

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1333  
4 de enero de 1979

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
35º período de sesiones

INFORMACION PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1159 (XLI) DEL CONSEJO  
ECONOMICO Y SOCIAL RELATIVA A LA COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES  
INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES QUE SE OCUPAN DE DERECHOS HUMANOS

Nota del Secretario General

En su 41º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1159 (XLI) <sup>1/</sup> relativa a la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de derechos humanos. Con arreglo a lo dispuesto en esa resolución, el Consejo, deseando utilizar toda la información y experiencia disponibles a fin de promover la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en beneficio de todos sin distinción de raza, sexo, color o religión, invitó al Secretario General, entre otras cosas, a organizar el intercambio de información en materias relativas a los derechos humanos entre la Comisión y el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y otras organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan especialmente de los derechos humanos.

La presente nota contiene una comunicación remitida por el Consejo de Europa en respuesta a la solicitud del Secretario General de que se enviara información en el marco del intercambio previsto en la resolución.

---

<sup>1/</sup> Se aprobó esta resolución en la 1445ª sesión plenaria del Consejo, el 5 de agosto de 1966.

[20 de diciembre de 1978]

[Original: Francés/inglés]

ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA  
ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 1978Introducción

En respuesta a la solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, hecha de conformidad con la resolución 1159 (LII) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966, el Consejo de Europa preparó para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comunicaciones sobre la labor realizada en materia de derechos humanos desde 1968. La comunicación correspondiente a 1968 se distribuyó a la Comisión con la signatura E/CN.4/L.1042/Add.2. Iba a continuación del informe del Consejo de Europa a la Conferencia de Teherán (documento A/CONF.32/L.9), en el que se resumía la labor del Consejo en esta esfera hasta fines de 1967. La comunicación sobre 1969 se distribuyó con la signatura E/CN.4/L.1117/Add.1, la correspondiente a 1970 con la signatura E/CN.4/L.1057/Add.1, la relativa a 1971 con la signatura E/CN.4/L.1089/Add.1, la de 1972 con la signatura E/CN.4/1120, la de 1973 con la signatura E/CN.4/1139, la correspondiente a 1974 con la signatura E/CN.4/1163, la de 1975 con la signatura E/CN.4/1201, la de 1976 con la signatura E/CN.4/1229 y la de 1977 con la signatura E/CN.4/1283.

En atención a una nueva solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas la Secretaría General del Consejo de Europa ha preparado esta otra comunicación acerca de sus actividades en materia de derechos humanos en 1978.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	1 - 5	1
II. ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	6 - 24	2
A. Demandas interestatales .....	6	2
B. Demandas individuales .....	7 - 24	2
III. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ..	25 - 31	6
IV. ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS .....	32 - 38	19
V. OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A DERECHOS HUMANOS .....	39 - 52	28
VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA .....	53 - 62	34
VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA .....	63	39
VIII. PUBLICACIONES .....	64 - 65	49

## I. APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

1. El 9 de noviembre de 1978, Portugal ratificó la Convención Europea de Derechos Humanos y los Protocolos Primero, Segundo y Cuarto y aceptó las cláusulas facultativas incluidas en los artículos 25 y 46 de la Convención. Al 31 de diciembre de 1978, 19 Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos 1/. El Primer Protocolo de la Convención ha sido ratificado por todos los Estados miembros con excepción de Suiza, y el Segundo Protocolo por todos los Estados miembros salvo Francia.

2. Tras su ingreso en el Consejo de Europa Liechtenstein firmó, el 23 de noviembre de 1978, la Convención Europea de Derechos Humanos y el Segundo Protocolo.

3. El número de Estados Partes que han reconocido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de las demandas individuales (artículo 25 de la Convención) es de 14 2/. Esos mismos 14 Estados, y también Francia, han reconocido la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 46 de la Convención).

4. A fines de 1978, el Cuarto Protocolo de la Convención, que garantiza ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuraban en la propia Convención y en el Primer Protocolo 3/, estaba vigente en once Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, la República Federal de Alemania y Suecia. Esos Estados han aceptado también la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las demandas relativas a los derechos garantizados en virtud del Cuarto Protocolo. Diez de ellos han aceptado también el derecho de petición individual.

5. A finales de 1978, el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos incoados ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 17 de abril de 1971, había sido ratificado por once Estados (Bélgica, Chipre, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia y Suiza).

---

1/ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

2/ Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido (incluidos ciertos territorios de ultramar), República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

3/ Se refiere a las libertades relacionadas con la prisión por deudas, la circulación y elección de residencia, la expulsión del propio país y el derecho de entrada en él, y las expulsiones colectivas de extranjeros.

## II. ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

### A. Demandas interestatales

6. En julio de 1978 la Comisión declaró admisible una tercera demanda contra Turquía presentada por Chipre. La presente demanda, al igual que las dos demandas anteriores, se refiere a la situación reinante en Chipre. El Gobierno demandante alega que Turquía ha violado varias disposiciones de la Convención y del Primer Protocolo. La decisión se tomó después de haber oído a ambas partes.

### B. Demandas individuales

7. Entre el 15 de noviembre de 1977 y el 15 de noviembre de 1978 se registraron 310 demandas individuales. Durante el mismo período la Comisión determinó la admisibilidad de 775 demandas 1/, de las cuales se declararon admisibles las 21 que siguen:

#### Confinamiento

##### 8. X. contra Suiza

El demandante, que había sido condenado a una pena de prisión como delincuente habitual, y que había sido puesto en libertad condicional, se quejó de que la orden posterior de una autoridad administrativa por la que se revocaba aquella decisión durante un período indeterminado violaba el artículo 5 de la Convención.

##### 9. Peyer contra Suiza

Esta demanda se refiere al confinamiento de una persona bajo tutela en un centro de educación a causa de su prodigalidad, inestabilidad y vagancia por decisión de su tutor -funcionario municipal- con el consentimiento de la autoridad tutelar competente (artículos 370, 406 y 421, párr. 13 del código civil suizo).

#### Cuestiones relativas al procedimiento penal

##### 10. Nagel contra la República Federal de Alemania

El demandante había sido condenado en febrero de 1975 por el Tribunal Regional de Múnich a una pena de prisión de dos años por una estafa cometida 16 años antes en su calidad de gerente de una sociedad comercial. El Tribunal había considerado que la duración del procedimiento constituía una circunstancia atenuante. El demandante se queja de la duración del procedimiento. Respecto de esta demanda se llegó a una solución amistosa.

##### 11. Ventura contra Italia

Las denuncias admitidas del demandante se refieren a la duración de su detención preventiva (cinco años) y a la del procedimiento penal incoado contra él (más de siete años) (artículos 5 y 6 de la Convención). El demandante estaba acusado

---

1/ En esta cifra están incluidas unas 300 decisiones relativas a casos de detención y encarcelamiento en Irlanda del Norte y 150 decisiones sobre demandas presentadas por asiáticos de Africa oriental que, después de haber sido admitidos en el Reino Unido, retiraron su demanda o dejaron de tener interés en que se siguiera

de participación en una organización subversiva y de matanza. Estas acusaciones tienen su origen en unos atentados terroristas perpetrados en Milán y en Roma en diciembre de 1969.

12. Geerk contra Suiza

El demandante había sido absuelto en octubre de 1974 por el tribunal criminal del cantón de Basilea-Ciudad de la acusación de ofensa a las creencias religiosas presentada contra él como consecuencia tras la publicación de dos poemas. No obstante se le condenó al pago de las costas. El demandante alega ante la Comisión que esa decisión equivale a una presunción de culpabilidad incompatible con el principio de la presunción de inocencia establecido en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención y viola el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 de la Convención.

13. Foti, Lentini, Cenerini y Gulli contra Italia

Estas demandas, declaradas admisibles en parte, se refieren también a la duración de los procedimientos penales incoados contra los demandantes. Se les ha acusado de haber participado en manifestaciones populares en Reggio di Calabria en 1970.

Procedimientos ante tribunales laborales

14. Preikhzas contra la República Federal de Alemania

El demandante, que había sido empleado de una caja de seguro social, comunica que en 1972 se le redujo el sueldo y más adelante fue despedido por su empleador. Había impugnado esas decisiones ante los tribunales laborales, pero en diciembre de 1977 no se había tomado todavía una decisión definitiva. El demandante se queja de que no se ha tomado decisión alguna sobre sus recursos dentro de un plazo razonable.

15. Buchholz contra la República Federal de Alemania

Como resultado de una serie de medidas de reorganización, el demandante recibió en septiembre de 1974 una comunicación de despido con efecto inmediato. Este hecho dio lugar a un procedimiento ante los tribunales laborales. A finales de 1977 todavía no se había llegado a una decisión definitiva sobre el caso.

Situación de detenidos

16. Campbell contra el Reino Unido

Las denuncias admitidas de este demandante se refieren al derecho del detenido a comparecer ante un tribunal y a las medidas disciplinarias tomadas contra él.

Extranjeros

17. Caprino contra el Reino Unido

Esta petición se refiere al encarcelamiento del demandante (de nacionalidad italiana) en diciembre de 1974 y enero de 1975 en virtud de una orden de expulsión dictada contra él.

El demandante afirma que no era necesario su encarcelamiento para proceder a su expulsión y que no se le habían dado razones suficientes que lo justificaran y, por último, que no podía, con arreglo a la ley británica, impugnar ante un tribunal la legalidad de su encarcelamiento.

18. D. contra Bélgica

El demandante es un africano cuya nacionalidad no ha sido establecida. Se queja de numerosas detenciones y de órdenes de expulsión del país dictadas contra él. Como carece de los documentos de viaje necesarios, ningún otro país podría admitirle. Los problemas que plantea esta demanda conciernen al artículo 3 de la Convención (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).

Castigos corporales

19. Tres peticiones contra el Reino Unido

Esas peticiones se refieren a la práctica de los castigos corporales en las escuelas públicas tanto en Escocia como en Inglaterra. La Comisión considera que plantean problemas en relación con el artículo 2 del Primer Protocolo (derecho a la instrucción) y el artículo 3 de la Convención (prohibición de tratos degradantes).

Libertad de asociación

20. Webster contra el Reino Unido

El demandante se queja de la obligación de afiliarse a un sindicato. En efecto, el British Rail ha concertado con tres uniones sindicales un acuerdo de exclusividad ("closed-shop") en virtud del cual sus empleados han de ser miembros de una de esas tres uniones. El demandante se queja principalmente de violación de su libertad de asociación (la Comisión tiene ya en examen una demanda análoga declarada admisible el año pasado).

Transexualidad

21. A. contra la República Federal de Alemania

La demandante, que era originariamente de sexo masculino, cambió de sexo como resultado de una intervención quirúrgica. Ya mujer, pide que su nombre propio se modifique en consecuencia. Esta demanda plantea problemas en relación con el artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 8 (protección de la vida privada y familiar) de la Convención.

22. Van Oosterwijck contra Bélgica

Esta demanda se refiere a una situación inversa: el demandante, nacido de sexo femenino, presentaba en su adolescencia síntomas de transexualidad y se sometió a un tratamiento de hormonas y a una serie de operaciones para cambiar de sexo. Como las autoridades belgas se negaron a modificar su estado civil para indicar que su sexo es ahora masculino, el demandante se queja ante la Comisión de violación del artículo 3 (trato inhumano o degradante), el artículo 8 (protección de la vida privada y familiar) y el artículo 12 (derecho al matrimonio) de la Convención.

Homosexualidad

23. X. contra el Reino Unido

En la parte de la demanda que ha sido admitida el demandante se queja de que las relaciones homosexuales con personas entre 18 y 21 años de edad están prohibidas. Afirma que eso constituye una injerencia en la vida privada, injerencia que está prohibida por el artículo 8 de la Convención. También se queja de que es víctima de discriminación, que está prohibida por el artículo 14, en particular teniendo en cuenta que la edad de consentimiento para las relaciones heterosexuales está fijada en los 16 años.

24. Entre las demás actividades de la Comisión durante este período conviene citar:

- las decisiones por las que se declaran inadmisibles muchas demandas, a veces oyendo antes a las partes;
- el examen de los argumentos en que se basan las demandas declaradas admisibles, que en ciertos casos requiere también oír a las partes;
- la aprobación de informes;
- la negociación de arreglos amistosos en algunos de los casos declarados admisibles;
- el envío de ciertas cuestiones al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### III. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

25. En 1978 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó cinco fallos.

26. El 18 de enero de 1978 el Tribunal dictó un fallo en relación con el caso de Irlanda contra el Reino Unido.

Ante una situación persistente de crisis, el 9 de agosto de 1971 el Gobierno de Irlanda del Norte recurrió a la aplicación de varias atribuciones especiales que abarcan, entre otras cosas, la detención, encarcelamiento y/o el internamiento sin juicio de muchas personas. Estas atribuciones se siguieron ejerciendo después del 30 de marzo de 1972, fecha en que se traspasaron las funciones del Gobierno y del Parlamento de Irlanda del Norte a las autoridades del Reino Unido. Se señaló de fuente oficial que estas atribuciones especiales iban dirigidas sobre todo contra el "Ejército Republicano Irlandés" (IRA). Después del 5 de febrero de 1973 esas atribuciones especiales se utilizaron también contra personas de quienes se sospechaba que estaban implicadas en el terrorismo "leal".

La legislación por la que se concedieron esas atribuciones especiales evolucionó durante el curso del presente caso, y el grado en que se utilizó varió de una vez a otra. Se aplicaron a los interesados una o varias medidas, que básicamente consistían en a) detención inicial para ser interrogado; b) prisión prolongada para nuevos interrogatorios; y c) prisión preventiva por un período ilimitado en derecho. El derecho penal común siguió en vigor y se siguió utilizando paralelamente a las atribuciones especiales.

En diciembre de 1971 el Gobierno de Irlanda presentó una denuncia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando que el Reino Unido había infringido en relación con Irlanda del Norte ciertos artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos, en especial los artículos 1, 3, 5, 6, 14 y 15. La base de estas alegaciones era que muchas personas detenidas en virtud de esas atribuciones especiales habían sido sometidas a malos tratos y que estas atribuciones mismas eran incompatibles con la Convención y que la forma en que se habían aplicado constituía una práctica discriminatoria por motivos de opinión política.

En su informe del 25 de enero de 1976 la Comisión expresó, entre otras, la opinión de que:

- a. el uso combinado en 1971 de "las cinco técnicas" durante el interrogatorio de 14 personas equivalía a trato inhumano y tortura en violación del artículo 3;
- b. otras 10 personas habían sido objeto de tratos inhumanos contrarios a las disposiciones del artículo 3, y en 1971 en Palace Barracks, un centro de detención cerca de Belfast, se utilizaban métodos de interrogatorio que constituían un tratamiento inhumano, en violación de dicho artículo.

Ante el Tribunal, el Gobierno del Reino Unido no impugnó la opinión de la Comisión sobre esos dos puntos y además se comprometió incondicionalmente a no volver a utilizar bajo ninguna circunstancia las "cinco técnicas" como ayuda para los interrogatorios. Asimismo, alegó que una decisión del Tribunal sobre esos puntos no tendría utilidad, habida cuenta del mencionado compromiso y de otras varias medidas adoptadas por el Reino Unido.

El Tribunal tomó nota oficialmente del compromiso del Gobierno; no obstante, decidió por unanimidad que, si bien no se había impugnado la existencia de ciertas violaciones del artículo 3, cabía dar un dictamen al respecto.

- a. En agosto y octubre de 1971 un total de 14 personas detenidas en uno o varios centros no identificados fueron sometidas a una forma de "interrogatorio a fondo". Este método comprendía la aplicación combinada de cinco técnicas que básicamente consistían en encapuchar a los detenidos, hacerles soportar constantemente un ruido silbante muy alto, impedirles dormir, darles poca comida y obligarles a permanecer de pie durante varias horas contra una pared en una postura penosa. Con respecto a dos de esas personas se prestaron testimonios detallados que revelaron que se les habían aplicado esas técnicas durante cuatro o cinco días, con períodos intermitentes de descanso de duración indeterminada. En los párrafos 96 y 104 del fallo se dan más detalles con respecto a la naturaleza y la utilización de las técnicas.

El Tribunal observó que esas técnicas i) se aplicaban combinadas, con premeditación y durante largas horas seguidas, y causaban a quienes las sufrían si no verdaderas lesiones, intensos sufrimientos físicos y mentales y que les provocaban trastornos psíquicos agudos durante el interrogatorio. Además, ii) despertaban en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad encaminados a humillarlas y degradarlas y posiblemente a romper su resistencia física o moral. El tribunal falló:

- por 16 votos contra uno, que el empleo de las cinco técnicas constituía una práctica de trato inhumano y degradante;
  - por 13 votos contra cuatro, que el empleo de las cinco técnicas no constituía una práctica de tortura ya que no ocasionaba sufrimientos de la intensidad y la crueldad particulares que denota la palabra tortura.
- b. En cuanto a Palace Barracks, el Tribunal consideró que los testimonios de que disponía revelaban que en el otoño de 1971 bastantes de los detenidos allí habían sido sometidos por miembros del Royal Ulster Constabulary a brutalidades (por ejemplo, patadas y golpes) que provocaban grandes sufrimientos y lesiones físicas a veces considerables.

El Tribunal falló:

- por unanimidad, que en Palace Barracks había existido en el otoño de 1971 una práctica de trato inhumano;
- por 14 votos contra tres, que no se trataba de una práctica de tortura porque la intensidad de los sufrimientos que podían provocar los actos denunciados no alcanzaba el nivel particular inherente a la acción de tortura;
- por unanimidad, que no se había establecido la existencia de esa práctica con posterioridad al otoño de 1971.

El Tribunal calificó de práctica deshonrosa y reprobable el trato que se había dado a los detenidos en el campo militar de Ballykinler en agosto de 1971, que comprendía la obligación de realizar ejercicios penosos; decidió, sin embargo, por 15 votos contra dos, que esa práctica no constituía una violación del artículo 3.

El Tribunal consideró que la información de que disponía hacía pensar que habían ocurrido casos individuales de violación del artículo 3 en otros lugares de Irlanda del Norte. Decidió sin embargo, por 15 votos contra dos, que en lo que respectaba a esos otros lugares no se había establecido la existencia de prácticas contrarias al artículo 3.

El Tribunal estimó, por unanimidad, que no podía ordenar al Reino Unido, tal como había solicitado el Gobierno de Irlanda, que incoara procedimientos penales o disciplinarios contra quienes habían cometido, encubierto o tolerado las violaciones del artículo 3 comprobadas por el Tribunal.

En principio el Tribunal estuvo de acuerdo con la conclusión de la Comisión, no impugnada por el Gobierno británico, de que, tal como se habían ejercido las atribuciones especiales de detención, encarcelamiento y/o internamiento, eran incompatibles con lo dispuesto en el artículo 5 en lo tocante a varios puntos.

A continuación el Tribunal estudió la cuestión del artículo 15, en virtud del cual, en caso de guerra u otro peligro público que amenace la vida del país, un Estado puede tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas por la Convención, en la medida estricta en que lo exija la situación. El Tribunal confirmó -y nadie lo impugnó- que en el caso de Irlanda del Norte existía ese peligro durante el período de que se trataba.

No obstante, el Gobierno de Irlanda alegó que las derogaciones del artículo 5 sobrepasaban la "medida estricta". Teniendo en cuenta el "margen de apreciación" que deja a los Estado el artículo 15, el Tribunal, por 16 votos contra uno, decidió que esa alegación no se había demostrado.

El Gobierno de Irlanda pretendió que el hecho de que antes de febrero de 1973 las atribuciones especiales se utilizaran exclusivamente contra personas de quienes se sospechaba que eran terroristas del IRA y de que después se siguieran utilizando contra ellos mucho más que contra los supuestos terroristas "leales" demostraba que había una política o una práctica de discriminación por motivos de opinión política.

El Tribunal comprobó que, con anterioridad al 30 de marzo de 1972, la gran mayoría de los actos de terrorismo no eran obra del IRA que, al estar mucho mejor organizado, constituía una amenaza mucho más grave que los terroristas "leales". Además, por norma general, era más fácil procesar a los terroristas "leales" que a sus homólogos republicanos, y los primeros comparecían con frecuencia ante los tribunales.

Después de marzo de 1972, las actividades de los terroristas "leales" aumentaron de manera espectacular. Sin embargo, al Tribunal le pareció poco realista dividir en fases muy delimitadas una situación en constante evolución; entendía que las autoridades hubieran dudado en cuanto a la actitud que debían adoptar, hubieran vacilado y hubieran necesitado un cierto tiempo para tratar de adaptarse a las

sucesivas exigencias de la crisis. En consecuencia, el Tribunal declaró que no podía afirmar que el hecho de que, con anterioridad a febrero de 1973, las atribuciones especiales que se ejercieran únicamente en contra del IRA constituyera una práctica discriminatoria en el sentido de la Convención: el objetivo que se trataba de lograr hasta esa fecha -eliminar ante todo a la organización más peligrosa- se podía considerar legítimo y los medios empleados no parecían desproporcionados.

Entre otras cosas, el Tribunal observó que a partir de febrero de 1973 se utilizaron las privaciones de libertad "extrajudiciales" para combatir el terrorismo como tal y no ya a una organización determinada. Las atribuciones no se aplicaron ni mucho menos en el mismo grado contra los terroristas "leales" que contra el IRA, pero esta última organización era la que perpetraba la mayor parte de los actos de terrorismo. Teniendo presente toda la gama de medidas utilizadas contra las dos categorías de terroristas, el tribunal llegó a la conclusión de que la diferencia inicial de trato desapareció a partir de febrero de 1973.

En consecuencia, el Tribunal, por 15 votos contra dos, decidió que no se había establecido que se hubiera seguido una práctica discriminatoria contraria a los artículos 14 y 5 considerados en conjunto.

El Tribunal decidió por unanimidad que en el caso actual no era necesario aplicar el artículo 50.

(Para la acción del Comité de Ministros con respecto a este caso, véase el párrafo 37 infra)

27. El 25 de abril de 1978 el Tribunal dictó un fallo en relación con el caso Tyrer que concierne al Reino Unido.

El Sr. Anthony Tyrer, ciudadano del Reino Unido y residente en Castletown, Isla de Man, fue condenado, cuando tenía 15 años de edad, por el Tribunal de menores local de conformidad con la legislación pertinente de la Isla de Man a tres azotes con vara por un delito de agresión que había ocasionado lesiones corporales.

Los castigos corporales por sentencias judiciales, abolidos en Inglaterra, Gales y Escocia en 1948 y en Irlanda del Norte en 1968, se siguen aplicando para ciertos delitos en la legislación de la Isla de Man.

La Isla de Man no es parte del Reino Unido sino una dependencia de la Corona con gobierno, asamblea legislativa y tribunales propios. El Gobierno del Reino Unido considera a la Isla de Man como un territorio cuyas relaciones internacionales está encargado de asegurar, y había hecho en aquella época unas declaraciones de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 63 de la Convención Europea de Derechos Humanos por las que, en particular, había extendido la aplicación de la Convención a la Isla.

En la demanda que presentó a la Comisión Europea de Derechos Humanos el 21 de septiembre de 1972, el Sr. Tyrer alegó, principalmente, que el castigo corporal al que se le había condenado era contrario al artículo 3 de la Convención.

En enero de 1976, el Sr. Tyrer notificó a la Comisión que deseaba retirar su demanda. El 9 de marzo de 1976, la Comisión decidió que no podía acceder a su solicitud, ya que el caso planteaba cuestiones de carácter general que afectaban a la observancia de la Convención y requería un examen más detallado de las cuestiones objeto de litigio.

En lo tocante al artículo 3 de la Convención, la Comisión, en su informe de 14 de diciembre de 1976, expresó la opinión de que el castigo corporal por sentencia judicial al demandante era contrario a esa disposición, ya que constituía un trato degradante.

El Fiscal General de la Isla de Man sostuvo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no debía conocer del caso porque:

- i) al alcanzar la mayoría de edad, el Sr. Tyrer había declarado que deseaba retirar su demanda;
- ii) se había presentado al Parlamento de la Isla de Man un proyecto de ley por el que se abolirían los castigos corporales por sentencia judicial como sanción por el delito del que se había declarado culpable al Sr. Tyrer.

No obstante, el Tribunal, por unanimidad decidió entender del caso porque estimó que, dadas las circunstancias, ni la declaración del Sr. Tyrer ni el mencionado proyecto de ley se podían considerar como un "hecho del tipo que puede contribuir a la solución del asunto" (párrafo 2 del artículo 47 del reglamento del Tribunal).

El Tribunal opinó, primero, que el castigo del Sr. Tyrer no equivalía a tortura ni "trato inhumano" en el sentido del artículo 3, ya que el sufrimiento que había ocasionado no alcanzaba el nivel inherente a esas nociones. Llegó a la conclusión de que la única cuestión que quedaba por decidir en el marco del artículo 3 era si la pena era "degradante" en el sentido utilizado en esa disposición.

En opinión del Tribunal, para que una pena fuera "degradante" y contraria al artículo 3, la humillación o degradación que provocara debía alcanzar un nivel determinado y, en todo caso, debía diferir del elemento habitual y casi inevitable de humillación que trae consigo todo castigo judicial. En este sentido la evaluación es relativa y depende de todas las circunstancias del caso.

El Tribunal observó que la legislación de la Isla de Man contenía algunas salvaguardias. Sin embargo, considerando en su conjunto las circunstancias de la pena impuesta al Sr. Tyrer, el Tribunal, por seis votos contra uno, decidió que el hecho de que se le hubiera azotado con una vara constituía una pena degradante en el sentido del artículo 3. Entre otras cosas, el Tribunal observó que:

- el castigo corporal por sentencia judicial implicaba por su propia naturaleza que un ser humano infligiera actos de violencia física a otro; además, se trataba de un acto de violencia de carácter institucionalizado que se combinaba con el aura oficial que tenía el castigo por el hecho de que quienes lo administraban eran totalmente extraños para el delincuente;
- el castigo infligido al Sr. Tyrer -por el que se le trató como a un objeto en manos de las autoridades- había constituido una afrenta a su dignidad y a su integridad física; además se le había sometido a la angustia mental de pensar en los actos de violencia a que se le iba a someter;
- el hecho de que los azotes se administraran en las nalgas desnudas agravaba en cierta medida el carácter degradante del castigo, pero no era el único factor ni el determinante.

Se expuso ante el Tribunal que una parte de la población de la Isla de Man consideraba la práctica de los azotes como un medio eficaz de disuasión. No obstante, en su fallo el Tribunal insistió en que no se podía permitir la aplicación de penas contrarias al artículo 3, independientemente de su efecto disuasivo.

El Fiscal General de la Isla de Man alegó que, habida cuenta de las necesidades locales de la Isla, el castigo del Sr. Tyrer no había sido contrario a la Convención. El Tribunal rechazó por unanimidad esta alegación señalando que:

- la opinión pública por sí sola no podía considerarse como prueba de que el castigo corporal fuera necesario en la Isla de Man como medio de disuasión y para mantener el orden público;
- el Tribunal no tenía ninguna prueba de que no se pudiera mantener el orden público en la Isla sin recurrir a ese castigo;
- la práctica actual en la inmensa mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa permitía, como mínimo, dudar de que esa pena fuera necesaria para mantener el orden público en un país europeo, y la Isla de Man, una sociedad moderna que gozaba de unas condiciones políticas, sociales y culturales muy avanzadas, siempre había formado parte de la familia de naciones europeas;
- por último, y más que nada, ninguna necesidad local relativa al mantenimiento del orden público podía autorizar a un Estado parte en la Convención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, a aplicar una pena contraria al artículo 3.

En consecuencia, el Tribunal, por seis votos contra ninguno, decidió que el castigo corporal infligido por sentencia judicial al demandante constituía una violación del artículo 3.

(Para la acción del Comité de Ministros en relación con este caso, véase el párrafo 38 infra).

28. El 28 de junio de 1978 el Tribunal dictó un fallo en relación con el caso König, que concierne a la República Federal de Alemania.

El Dr. Eberhard König, nacional de la República Federal nacido en 1918, empezó a practicar la otorrinolaringología en 1949. En 1960 abrió en Bad Hombur (Hesse), en la República Federal de Alemania, una clínica de su propiedad. Dirigía la clínica él mismo y en particular efectuaba operaciones de cirugía estética.

El 12 de abril de 1967 el Regierungspräsident de Wiesbaden retiró la autorización del Dr. König para dirigir su clínica, alegando que no ofrecía garantías suficientes para dirigir la institución debidamente y que carecía de la diligencia y los conocimientos necesarios para su gestión técnica y administrativa.

El 6 de octubre de 1967 el Regierungspräsident rechazó la objeción presentada el 13 de julio de 1967 por el Dr. König, que entonces, el 9 de noviembre, recurrió ante el Tribunal Administrativo de Frankfurt. La sala cuarta de ese Tribunal desestimó el recurso el 22 de junio de 1977.

El 12 de mayo de 1971 el Regierungspräsident de Darmstadt retiró la autorización del demandante para practicar la medicina: consideró que el Dr. König se había comportado de un modo que demostraba su falta de dignidad profesional y de ética médica.

Después de que el 17 de septiembre de 1971 el Regierungspräsident rechazara el recurso presentado por el Dr. König el 18 de mayo de 1971, éste, el 20 de octubre de 1971, presentó un recurso ante el Tribunal Administrativo de Darmstadt. Por razones de jurisdicción, el caso se remitió al Tribunal Administrativo de Frankfurt. El 9 de junio de 1976 la sala segunda de este Tribunal rechazó el recurso del Dr. König.

El 2 de mayo de 1978 el Tribunal Administrativo de Hesse rechazó un recurso del demandante contra la decisión de la sala segunda pero, en el momento en que el Tribunal Europeo dictó su fallo, aún no había tomado una decisión con respecto a su recurso contra la decisión de la sala cuarta.

En la demanda que presentó a la Comisión el 3 de julio de 1973, el Dr. König alegó que la lentitud de las actuaciones del Tribunal Administrativo de Frankfurt sobrepasaban el "plazo razonable" a que se hacía referencia en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

En su informe del 14 de diciembre de 1976 la Comisión expresó la opinión de que:

- las actuaciones del demandante ante los tribunales administrativos alemanes guardaban relación con sus "derechos y obligaciones de carácter civil" en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, como resultado de lo cual esa disposición era aplicable al caso (10 votos contra 6);
- la duración de las actuaciones sobrepasaba el "plazo razonable" estipulado en el párrafo 1 del artículo 6, que en consecuencia se había violado (nueve votos contra seis y una abstención).

El Tribunal tenía que decidir si el párrafo 1 del artículo 6 se aplicaba a los procedimientos incoados por el Dr. König, y de ser así, si se había cumplido en este caso.

En cuanto a la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 6, el Gobierno de la República Federal de Alemania impugnó la opinión de la Comisión según la cual los derechos reivindicados por el demandante ante el Tribunal Administrativo de Frankfurt eran "derechos de carácter civil" en el sentido del párrafo 1 del artículo 6. Refiriéndose a su jurisprudencia el Tribunal Europeo señaló que, para determinar si una causa se refería a un derecho de carácter civil, sólo contaba el carácter del derecho de que se tratara: poco importaba que los procedimientos guardaran relación con medidas administrativas tomadas por órganos competentes en ejercicio de la autoridad pública o que se desarrollaran ante tribunales administrativos. El examen de los derechos invocados por el demandante -a saber, el derecho a seguir dirigiendo su clínica privada y a seguir ejerciendo la profesión médica- demostraba que esos derechos eran de carácter privado, carácter que no quedaba alterado ni por el control ejercido en interés de la salud pública ni por la responsabilidad del cuerpo médico para con la sociedad en conjunto. El Tribunal, ateniéndose a su jurisprudencia según la cual el párrafo 1 del artículo 6 abarcaba todos los procedimientos cuyo resultado fuera decisivo para los derechos y obligaciones

privados decidió, en consecuencia, que el párrafo 1 del artículo 6 se aplicaba efectivamente a los procedimientos relacionados con el retiro de la autorización para dirigir la clínica (15 votos contra uno) y a los procedimientos relativos al retiro de la autorización para ejercer la medicina (14 votos contra 2).

Para determinar si la duración de las actuaciones del Tribunal Administrativo de Frankfurt habían sobrepasado el "plazo razonable" estipulado en el párrafo 1 del artículo 6, el Tribunal Europeo tuvo en cuenta la complejidad de las cuestiones, el comportamiento del demandante y la forma en que la segunda y la cuarta salas habían llevado el asunto. Tras examinar detalladamente estas cuestiones, el Tribunal llegó a la conclusión de que, pese a los retrasos causados por las dificultades de la instrucción y el comportamiento del demandante, el principal motivo que explicaba la duración de las actuaciones era la forma en que se habían llevado. En consecuencia, el Tribunal, por 15 votos contra ninguno, decidió que se había sobrepasado el "plazo razonable" en cada uno de los dos procesos y, por ello, se había violado el párrafo 1 del artículo 6.

El Tribunal se reservó su opinión con respecto a la cuestión de conceder al demandante una satisfacción equitativa en aplicación del artículo 50. El Tribunal invitó a los delegados de la Comisión a que le transmitieran las eventuales demandas que presentara el Dr. König, y llegado el caso, las observaciones que ellos mismos desearan hacer al respecto, a las que el Gobierno tendría derecho a responder.

29. El 6 de septiembre de 1978 el Tribunal dictó un fallo en relación con el caso de Klass y otros, que concierne a la República Federal de Alemania.

Los demandantes, nacionales de la República Federal, eran Gerhard Klass, fiscal, Peter Lubberger, abogado, Jürgen Nussbruch, juez, Hans-Jürgen Pohl y Dieter Selb, abogados.

La legislación aprobada en 1968 -es decir, una enmienda al párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Fundamental y una ley de 13 de agosto de 1968 por la que se restringía el derecho al secreto de la correspondencia, los envíos postales y las telecomunicaciones- permite en determinadas circunstancias ejercer una vigilancia clandestina sin informar al interesado. Además, esa legislación no prevé ningún recurso legal ante los tribunales en contra de la adopción y aplicación de esas medidas de vigilancia; en cambio establece dos organismos de control: una junta de cinco miembros del Parlamento designados por el Bundestag y una comisión de tres miembros designada por esa junta.

Como resultado de la presentación de un recurso por los demandantes, el Tribunal Constitucional Federal decidió, el 15 de diciembre de 1975, que la ley del 13 de agosto de 1968 era nula en la medida en que excluía la posibilidad de que se informara de esa vigilancia al interesado, incluso cuando pudiera hacerse sin poner en peligro el objeto de la restricción.

En junio de 1971, los demandantes presentaron una demanda a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Alegaron que la mencionada legislación era contraria a tres artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos, a saber, el párrafo 1 del artículo 6 (derecho a un juicio equitativo en materia civil o penal), el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia) y al artículo 13 (derecho a un recurso efectivo ante una autoridad nacional con respecto a las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención).

En su informe del 9 de marzo de 1977, la Comisión expresó la opinión:

- de que no se había violado el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, tanto si los demandantes invocaban la noción de "derechos de carácter civil" (11 votos contra uno y 2 abstenciones) como si invocaban la noción de "acusación en materia penal" (por unanimidad);
- de que no se habían violado ni el artículo 8 ni el artículo 13 (12 votos y una abstención).

En la audiencia celebrada en marzo de 1978, el agente del Gobierno alemán comunicó al Tribunal que en ningún momento se había ordenado que se tomaran ni se habían tomado con respecto a los demandantes medidas de vigilancia del tipo de las previstas en esa legislación.

El Tribunal dictó su fallo el 6 de septiembre de 1978.

El Gobierno de la República Federal de Alemania afirmó que, como en esencia la queja de los demandantes se fundaba en la posibilidad puramente hipotética de que se les sometiera a vigilancia conforme a la legislación, no se les podía considerar como "víctimas" en el sentido del artículo 25 de la Convención. En efecto, según lo dispuesto en ese artículo, la Comisión Europea de Derechos Humanos, con sujeción a ciertas condiciones, podía conocer de cualquier demanda de toda persona "que alegue ser víctima de una violación" de la Convención.

Habida cuenta de las circunstancias concretas del caso, el Tribunal llegó a la conclusión de que los demandantes tenían derecho a alegar que eran víctimas de una violación aunque -por el carácter secreto de toda medida de vigilancia- no podían alegar en apoyo de su demanda que se les hubiera sometido efectivamente a vigilancia.

A continuación el Tribunal se ocupó de la cuestión de determinar si los demandantes habían sido verdaderamente víctimas de una violación de la Convención y examinó la compatibilidad de la legislación impugnada con la Convención.

Como nadie discutía el hecho de que la legislación impugnada suponía una injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar y de su correspondencia, la cuestión principal consistía en determinar si esa injerencia se justificaba en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8. Como en ese párrafo se establecía una excepción a un derecho garantizado por la Convención, el Tribunal insistió en que debía interpretarse de manera limitada. Así, según lo dispuesto en la Convención, el poder de someter a vigilancia secreta a los ciudadanos, característica del Estado policial, sólo era tolerable en la medida estrictamente necesaria para la salvaguardia de las instituciones democráticas.

El Tribunal estimó que el objetivo de la legislación era legítimo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8, es decir, salvaguardar la seguridad nacional y prevenir el desorden o el delito. Entonces, examinó si los medios adoptados para lograr ese objetivo seguían estando dentro de los límites de lo necesario en una sociedad democrática.

El Tribunal observó que "hoy en día las sociedades democráticas se ven amenazadas por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de manera que el Estado, para poder combatir de manera eficaz esas amenazas, debe poder vigilar en

secreto a los elementos subversivos que operen en su territorio". Por consiguiente, el Tribunal tuvo que aceptar que "en circunstancias excepcionales, la existencia de disposiciones legislativas por las que se concede la facultad de ejercer una vigilancia secreta de la correspondencia, los envíos postales y las telecomunicaciones es necesaria en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad nacional y/o para prevenir el desorden o el delito".

El Tribunal señaló que la Convención deja a los Estados contratantes un cierto margen de discreción en lo que respecta a la elección de las modalidades del sistema de vigilancia, pero en su fallo el Tribunal decía luego: "... esto no significa que los Estados contratantes tengan un margen de libertad ilimitada para someter a medidas de vigilancia secreta a las personas que caen dentro de su jurisdicción. El Tribunal, consciente del peligro inherente a una ley de ese tipo de que sirva para minar o incluso destruir la democracia so pretexto de defenderla, afirma que los Estados contratantes no pueden, en aras de la lucha contra el espionaje y el terrorismo, adoptar todas las medidas que consideren adecuadas". "Cualquiera que sea el sistema de vigilancia que se adopte, el Tribunal debe estar convencido de que hay garantías suficientes y efectivas contra los abusos".

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal examinó a continuación el funcionamiento del sistema de vigilancia secreta establecido en virtud de la legislación impugnada. En el fallo se observó en particular que:

- según la legislación, debían cumplirse una serie de condiciones restrictivas antes de adoptar una medida de vigilancia;
- se imponían condiciones estrictas, tanto en lo relativo a la aplicación de las medidas de vigilancia como al trato de la información así obtenida;
- aunque "en principio es conveniente que el control de la vigilancia se confíe a un juez, en una esfera en que los abusos son potencialmente tan fáciles en casos individuales y podrían traer consigo consecuencias perjudiciales para toda la sociedad democrática", dadas las circunstancias del caso, "se puede considerar que los dos órganos de control instituidos por la legislación gozan de suficiente independencia para decidir con objetividad";
- el hecho de que no se informe al interesado al terminar la vigilancia no es en sí mismo incompatible con el artículo 8 ya que es precisamente esta omisión lo que asegura la eficacia de la medida.

En consecuencia, el Tribunal consideró que no se había violado el artículo 8.

El Tribunal examinó después el asunto en relación con el artículo 13 que garantiza a toda persona cuyos derechos y libertades, según se estipulan en la Convención, han sido violados, el derecho a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional. Entre otras cosas, el Tribunal llegó a la conclusión que:

- en las circunstancias del caso, el hecho de que no se notifiquen las medidas de vigilancia no es contrario al concepto de "recurso efectivo" y en consecuencia no entraña una violación del artículo 13;

- "a los efectos del presente litigio, un "recurso efectivo", según lo dispuesto en el artículo 13, debe entenderse como un recurso que es todo lo efectivo posible, teniendo en cuenta su carácter limitado, inherente a todo sistema de vigilancia secreta";
- en las circunstancias concretas del caso, el conjunto de los recursos previstos en el derecho alemán satisface los requisitos del artículo 13.

Tanto el Gobierno de Alemania como la Comisión consideraron que el artículo 6 no se aplicaba a los hechos del caso. El Tribunal llegó a la conclusión de que no se había violado el artículo 6, incluso si hubiera sido aplicable.

30. El 28 de noviembre de 1978, el Tribunal dictó un fallo en relación con el caso de Luedicke Belkacem and Koç que concierne a la República Federal de Alemania.

El Sr. Luedicke, miembro de las fuerzas británicas estacionadas en Alemania, fue condenado en mayo de 1972 por el Tribunal de Distrito de Bielefeld a una multa y a pagar las costas del proceso, incluidos los gastos de interpretación. Tras ser rechazados sus diversos recursos contra la decisión de que pagara estos gastos, pagó las costas en su totalidad.

El Sr. Belkacem, que estuvo implicado en una pelea en un club nocturno de Berlín, fue declarado culpable en abril de 1974 por el Tribunal de Menores de Berlín-Tiergarten de haber causado golpes y heridas y condenado a cuatro semanas de prisión, a una multa y a pagar las costas del proceso, incluidos los gastos de interpretación. El demandante se opuso en vano al pago de estos gastos que, pese a todo, aún no se le ha obligado a efectuar.

El Sr. Koç fue condenado en diciembre de 1973 por el Juzgado de lo Criminal de Aquisgrán a un año de prisión por golpes y heridas graves y a pagar las costas del proceso, a excepción de los gastos de interpretación. Sin embargo, a solicitud del Ministerio Público, se le imputaron dichos gastos. No obstante, teniendo en cuenta en especial su situación familiar, no se le obligó a pagar las costas; el agente del Gobierno informó al Tribunal, con el acuerdo del ministro competente del Land de que no se obligaría al demandante a pagar las costas.

En sus demandas, presentadas a la Comisión el 23 de julio de 1973, el 20 de diciembre de 1974 y el 28 de julio de 1975, respectivamente, los Sres. Luedicke, Belkacem y Koç alegaban ser víctimas de una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención porque los tribunales alemanes les habían condenado a pagar los mencionados gastos de interpretación. Además, los Sres. Luedicke y Belkacem alegaban discriminación, contraria a lo dispuesto en el artículo 14, ya que un extranjero que no hablaba alemán estaba en situación menos favorable que un alemán.

En su informe del 18 de mayo de 1977, la Comisión expresó la opinión:

- unánime de que las decisiones relativas a los gastos de interpretación, en el caso de los demandantes, eran contrarias al apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención;
- por 12 votos contra uno, de que no era preciso continuar el examen del asunto en relación con lo dispuesto en el artículo 14.

El Tribunal dictó su fallo el 28 de noviembre de 1978.

El Tribunal decidió unánimemente no aceptar la sugerencia del Gobierno alemán de que separara el caso del Sr. Koç de los del Sr. Luedicke y el Sr. Belkacem y de que no conociera de ese caso.

Ante todo el Tribunal opinó que la palabra "gratuitamente" en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 tiene en sí misma un significado claro y preciso: indica una dispensa o exoneración definitiva de la obligación de pagar los gastos de interpretación y no una remisión condicional, exención temporal o suspensión.

El Gobierno alemán había alegado que el contexto, así como que el objeto y el propósito de la disposición por la que se reconocía el derecho a hacerse asistir gratuitamente por un intérprete, invalidaban esa interpretación literal. Entre otras cosas, sostuvo que los derechos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 tenían por objeto garantizar un juicio equitativo a las personas acusadas de una infracción penal y que, una vez declaradas culpables esas personas (como lo habían sido los demandantes), ya no había que garantizar un juicio equitativo; y en consecuencia, nada se oponía a que se exigiera que una persona pagase los gastos de interpretación después de haber sido declarada culpable. El Tribunal rechazó este argumento, señalando que, de hecho, la interpretación del Gobierno equivalía a negar el beneficio del apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 a todo acusado que eventualmente fuera declarado culpable y que con esa interpretación subsistía la desventaja en que se encuentra un acusado que no comprende o no habla el idioma empleado en el proceso, en comparación con un acusado que sí conoce el idioma; en consecuencia, eso atentaría contra el derecho mismo a un juicio equitativo que tenía por objeto salvaguardar el artículo 6. El Tribunal tampoco aceptó otros argumentos que el Gobierno había aducido en relación con otros apartados del párrafo 3 del artículo 6. Llegó a la conclusión de que el contexto del apartado e) no contradecía el significado habitual de esa disposición que además venía a confirmar el objeto y el propósito del artículo 6. En consecuencia, el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 lleva consigo el derecho de todo el que no habla o no comprende el idioma empleado en el proceso a hacerse asistir gratuitamente por un intérprete, sin que después se le reclame el pago de los gastos resultantes de esa asistencia.

El Tribunal opinó que la garantía contenida en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 no se limitaba, contrariamente a la tesis del Gobierno, a la interpretación durante la audiencia sino también a la traducción o a la interpretación de todos los documentos o declaraciones contra el acusado que éste debe comprender para poder beneficiarse de un juicio equitativo. Como todos los gastos de interpretación que se habían imputado a los demandantes guardaban relación con asuntos que había que considerar como incluidos en el ámbito de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6, el Tribunal por unanimidad decidió que las decisiones impugnadas de los tribunales alemanes violaban ese artículo.

El Tribunal consideró por unanimidad que, en las circunstancias del caso, no era preciso examinar además el asunto en relación con el artículo 14.

El Tribunal opinó por unanimidad que la República Federal de Alemania debía reembolsar al Sr. Luedicke los gastos de interpretación que se le había obligado a pagar.

Los tres demandantes habían solicitado que se les reembolsara los gastos accesorios sufragados por ellos en relación con el proceso. El Tribunal se reservó esa cuestión e invitó al Gobierno y a la Comisión a que le notificaran, en un plazo de tres meses, todo arreglo a que hubieran llegado el Gobierno y los demandantes.

31. A fines de 1978 estaban aún pendientes de decisión ante el Tribunal los casos siguientes:

- el caso "Konig" (cuestión de la aplicación del artículo 50)
- el caso "Luedicke, Belkacem y Koç" (cuestión de la aplicación del artículo 50)
- el caso "The Sunday Times" que concierne al Reino Unido
- el caso "Marckx" que concierne a Bélgica
- el caso "Winterwerp" que concierne a los Países Bajos
- el caso "Airey" que concierne a Irlanda
- el caso "Schiesser" que concierne a Suiza.

IV. ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

32. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha de desempeñar dos funciones en el marco de la Convención. En primer lugar, en el caso de que un asunto no haya sido sometido al Tribunal Europeo en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, es decir en el plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación del informe de la Comisión al Comité de Ministros, este Comité debe decidir si ha habido o no violación de la Convención. En segundo lugar, una vez que el Tribunal Europeo ha emitido un fallo definitivo sobre un asunto, incumbe al Comité de Ministros vigilar la ejecución de la sentencia del Tribunal de conformidad con el artículo 54 de la Convención.

a) Asunto "Brüggemann y Scheuten" contra la República Federal de Alemania

33. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En las demandas que presentaron el 24 de marzo y el 27 de mayo de 1975 las demandantes alegaban principalmente que había violación del artículo 8 de la Convención puesto que carecían de libertad para abortar en caso de embarazo no deseado, del artículo 9 de la Convención porque el fallo del Tribunal Constitucional Federal de fecha 25 de febrero de 1975 estaba basado en motivos de carácter religioso, de los artículos 9 y 11 de la Convención porque el Tribunal Constitucional infringía el principio de la separación de poderes, y, en fin, de los artículos 14, 17 y 18 de la Convención y, en el caso de una de ellas, del artículo 12 de la Convención.

En su decisión de 19 de mayo de 1976 sobre la admisibilidad de las demandas la Comisión Europea de Derechos Humanos estimó que la demanda era admisible en lo referente al artículo 8 de la Convención, pero no consideró, en cambio, necesario pronunciarse respecto de las demás alegaciones.

En el informe que aprobó el 12 de julio de 1977 la Comisión expuso la opinión de que no toda reglamentación de la interrupción del embarazo no deseado constituía una injerencia en el derecho de la madre al respeto de su vida privada, ya que el párrafo 1 del artículo 8 no se podía interpretar en el sentido de que el embarazo y su interrupción eran, en principio, cuestiones que atañían exclusivamente a la vida privada de la madre; en consecuencia, la Comisión dictaminó en su informe que las disposiciones legales en vigor en el derecho alemán desde el 25 de febrero de 1975, fecha de los fallos del Tribunal Constitucional Federal objeto de la queja de las demandantes, no constituían una injerencia en el ejercicio de su derecho al respeto de la vida privada, y expresó la opinión de que en este caso no parecía haber existido violación alguna de las disposiciones del artículo 8 de la Convención.

En su resolución DH (78) 1, de 17 de marzo de 1978, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, decidió que en este caso no había violación de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y autorizó la publicación del informe de la Comisión.

b) Asunto "Haase" contra la República Federal de Alemania

34. El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 22 de enero de 1976 el demandante se quejaba de varios aspectos de su prisión preventiva y de la excesiva duración del procedimiento penal incoado contra él, en particular de la investigación judicial preliminar, y alegaba que se habían violado las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, quejándose además de que en casi todas las fases del procedimiento se habían puesto obstáculos para su defensa no dando a sus abogados suficiente acceso al expediente.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 12 de diciembre de 1976 y en su informe, aprobado el 12 de julio de 1977, consideró la complejidad del asunto, la actuación de las autoridades, el comportamiento del demandante y, en particular, si se había obstaculizado la defensa de éste no dando a sus abogados suficiente acceso al expediente, y si el encarcelamiento del demandante había sido injustificado o excesivo. La Comisión, en su informe, aun considerando que era de lamentar la duración del procedimiento penal incoado contra el demandante, opinó por 8 votos contra 5 que no había habido en este caso violación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención en lo referente a la duración del procedimiento, por 10 votos contra 3 que no había habido violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 6, y por 10 votos contra 3 que tampoco había habido violación del apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 ni del párrafo 3 del artículo 5.

En su resolución DH (78) 2, de 18 de abril de 1978, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, decidió que en este caso no había habido violación de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y autorizó la publicación del informe de la Comisión.

c) Asunto "Kiss" contra el Reino Unido

35. El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 23 de abril de 1973 el demandante alegaba que la decisión del Ministro del Interior de no permitirle iniciar una acción ante los tribunales contra un funcionario de prisiones era contraria al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos civiles, garantizado por el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención tal como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo había interpretado en su fallo de 21 de febrero de 1975 en el asunto Golder, y que, además, con las medidas disciplinarias tomadas contra él se había violado su derecho a que su causa fuera juzgada equitativamente por un tribunal que determinara si la acusación en materia penal dirigida contra él era fundada, derecho también garantizado por el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

En su decisión de 16 de diciembre de 1976 la Comisión declaró que la demanda era admisible en lo que se refería a la denegación de la autorización para iniciar una acción civil ante los tribunales en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, pero que en cambio el resto de la demanda era inadmisibile.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, en el informe que aprobó el 8 de octubre de 1977, llegó a la conclusión de que, al igual que en el asunto Golder, la denegación por el Ministro del Interior de las peticiones presentadas por el demandante el 16 de mayo de 1973 y el 23 de enero de 1974 de que se le permitiera iniciar ante los tribunales una acción contra un funcionario de prisiones había impedido efectivamente iniciar esa acción, y de que el Ministro del Interior, al negar dos veces esa autorización, no había respetado el derecho del Sr. Kiss a recurrir a un tribunal de derecho civil, derecho garantizado por el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

La Comisión opinó en su informe que, por lo que se refería a esta queja, los hechos ponían de manifiesto que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

El Gobierno del Reino Unido hizo saber al Comité de Ministros, cuando éste procedió al examen del asunto, que aun admitiendo que en este caso había habido violación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención tal como lo había interpretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Golder, los hechos que aducía el Sr. Kiss en su demanda habían ocurrido antes de que el Tribunal, el 21 de febrero de 1975, emitiera su fallo en el asunto Golder y que se había informado al Comité de Ministros, durante su examen de la ejecución de esa sentencia, de ciertas medidas tomadas a consecuencia de ella, información que figuraba, resumida, en el anexo a la resolución (76) 35 aprobada por el Comité de Ministros el 22 de junio de 1976 de conformidad con el artículo 54 de la Convención, de modo que los hechos en que fundaba su demanda el Sr. Kiss ya no podrían suceder en la actualidad ni podrían haber sucedido después del mes de agosto de 1975, fecha en que se tomaron tales medidas, y que, por consiguiente, no era necesario tomar ninguna otra medida en relación con el asunto Kiss.

En su resolución DH (78) 3, de 19 de abril de 1978, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, decidió que en este caso había habido violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención y que, por otra parte, habida cuenta de la información comunicada por el Gobierno del Reino Unido, no era necesario tomar nuevas medidas en relación con el asunto Kiss.

d) Asunto "Krzycki" contra la República Federal de Alemania

36. El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 19 de agosto de 1976, el demandante alegaba que había habido violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención ya que la decisión por la que el tribunal regional había revocado su liberación condicional era ilegal y que, por lo tanto, su subsiguiente encarcelamiento también lo era, y reclamaba la reparación a que daba derecho el párrafo 5 del artículo 5 de la Convención.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 14 de julio de 1977 y luego en su informe expresó la opinión unánime de que en este caso no había habido violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención ya que la prisión preventiva del demandante estaba cubierta por el apartado a) de esa disposición y de que el demandante no podía hacer reclamación alguna al amparo del párrafo 5 del artículo 5 de la Convención.

En su resolución DH (78) 4, de 13 de octubre de 1978, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, decidió que en este caso no había habido violación de la Convención y autorizó la publicación del informe de la Comisión.

e) Asunto "Irlanda contra el Reino Unido"

37. El Comité de Ministros, en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 54 de la Convención Europea de Derechos Humanos, aprobó el 27 de junio de 1978 la resolución (78) 35, relativa al fallo emitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 18 de enero de 1978 en el caso "Irlanda contra el Reino Unido" (véase el párrafo 26 del presente documento, referente a la actuación del Tribunal en este caso).

La resolución del Comité de Ministros dice así:

"El Comité de Ministros,

Habida cuenta del artículo 54 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (que en adelante se denominará "la Convención"),

Habida cuenta del fallo emitido el 18 de enero de 1978 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el "asunto Irlanda contra el Reino Unido" y transmitido al Comité de Ministros en esa misma fecha,

Recordando que este asunto tuvo su origen en una denuncia contra el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentada el 16 de diciembre de 1971 por el Gobierno de Irlanda a la Comisión Europea de Derechos Humanos conforme al artículo 24 de la Convención,

Recordando que el 10 de marzo de 1976 el Gobierno de Irlanda presentó este caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Convención,

Considerando que, en su fallo de 18 de enero de 1978, el Tribunal:

I. CON RESPECTO AL ARTICULO 3

1. dijo, por unanimidad, que, si bien no se había impugnado la existencia de ciertas violaciones del artículo 3, cabía dar un dictamen al respecto;

2. dijo, por unanimidad, que era competente para conocer de cualquier denuncia de violación del artículo 3 en la medida en que el gobierno denunciante invocara tal violación a fin de demostrar la existencia de una práctica;

3. dijo, por dieciséis votos contra uno, que el empleo de las cinco técnicas en agosto y octubre de 1971 constituía una práctica de trato inhumano y degradante incompatible con el artículo 3;
4. dijo, por trece votos contra cuatro, que el empleo de las cinco técnicas no constituía una práctica de tortura en el sentido de ese artículo;
5. dijo, por dieciséis votos contra uno, que no se había establecido la existencia de ninguna otra práctica de malos tratos en los centros de interrogatorio no identificados;
6. dijo, por unanimidad, que en Palace Barracks había existido en el otoño de 1971 una práctica de trato inhumano incompatible con el artículo 3;
7. dijo, por catorce votos contra tres, que esta última práctica no era una práctica de tortura en el sentido de ese artículo;
8. dijo, por unanimidad, que no se había establecido la existencia de esa práctica con posterioridad al otoño de 1971;
9. dijo, por quince votos contra dos, que no se había establecido la existencia de prácticas contrarias al artículo 3 en otros lugares;
10. dijo, por unanimidad, que el Tribunal no podía ordenar al Estado acusado que incoara procedimientos penales o disciplinarios contra los miembros de las fuerzas de seguridad que habían cometido las violaciones del artículo 3 comprobadas por el Tribunal y contra quienes las habían encubierto o tolerado;

## II. CON RESPECTO AL ARTICULO 5

11. dijo, por unanimidad, que en el momento de que se trataba existía en Irlanda del Norte un peligro público que amenazaba la vida del país, en el sentido del párrafo 1 del artículo 15;
12. dijo, por unanimidad, que las notificaciones británicas de derogación de 20 de agosto de 1971, 23 de enero de 1973 y 16 de agosto de 1973 satisfacían los requisitos del párrafo 3 del artículo 15;
13. dijo, por dieciséis votos contra uno, que la práctica seguida en Irlanda del Norte desde el 9 de agosto de 1971 hasta el mes de marzo de 1975 en cuanto a la aplicación de los textos legislativos que estipulaban privaciones de libertad "extrajudiciales" había llevado consigo la derogación de las obligaciones impuestas por los párrafos 1 a 4 del artículo 5, pero que no se había establecido que esas derogaciones sobrepasaran la medida estricta que exigía la situación, en el sentido del párrafo 1 del artículo 15;
14. dijo, por unanimidad, que el Reino Unido no había infringido en este caso otras obligaciones nacidas del derecho internacional, en el sentido del párrafo 1 del artículo 15;
15. dijo, por quince votos contra dos, que no se había establecido la existencia de ninguna distinción contraria a los artículos 14 y 5 considerados en conjunto;

### III. CON RESPECTO AL ARTICULO 6

16. dijo, por unanimidad, que las derogaciones de las obligaciones impuestas por el artículo 6, suponiendo que ese artículo fuera aplicable en este caso, eran compatibles con el artículo 15;

17. dijo, por quince votos contra dos, que suponiendo que el artículo 6 fuera aplicable en este caso no se había establecido la existencia de ninguna distinción contraria a los artículos 14 y 6 considerados en conjunto;

### IV. CON RESPECTO AL ARTICULO 50

18. dijo, por unanimidad, que en este caso no era necesario aplicar el artículo 50;

Habienda cuenta de las "reglas relativas a la aplicación del artículo 54 de la Convención",

Habiendo invitado al Gobierno del Reino Unido a que le notificara las medidas que tomase como consecuencia de esta decisión, habida cuenta de la obligación, impuesta por el artículo 53 de la Convención, de conformarse con las decisiones del Tribunal,

Considerando que durante el examen de este caso por el Comité de Ministros el Gobierno del Reino Unido informó al Comité acerca de los motivos por los que había estimado que el fallo emitido no hacía necesario adoptar otras medidas que las ya adoptadas, información resumida en el anexo a esta resolución,

Declara, habiendo tomado nota de esa información, que considera desempeñadas en este caso las funciones que le asigna el artículo 54 de la Convención.

#### Anexo a la resolución (78) 35

#### RESUMEN DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DURANTE EL EXAMEN DEL "ASUNTO IRLANDA CONTRA EL REINO UNIDO" POR EL COMITE DE MINISTROS

I. El Tribunal llegó a la conclusión de que el empleo de las cinco técnicas como ayuda para los interrogatorios en agosto y octubre de 1971 constituía una práctica de trato inhumano y degradante incompatible con el artículo 3 de la Convención. Los catorce hombres interesados presentaron demandas por daños y perjuicios ante el Tribunal Supremo de Irlanda del Norte, que les concedió indemnizaciones de entre 10.000 y 25.000 libras esterlinas. Entre agosto y noviembre de 1971 una Comisión de Investigación presidida por Sir Edward Compton investigó por encargo del Gobierno del Reino Unido los hechos objeto de las demandas. Mas tarde la Comisión Parker examinó la cuestión de si tales técnicas debían utilizarse en el porvenir. Como se dice en el fallo, el Primer Ministro, Sr. Heath, declaró en marzo de 1972 que no volverían a emplearse esas técnicas como ayuda para los interrogatorios, y en febrero de 1977 el Tribunal tomó nota formalmente de un compromiso solemne del Fiscal de la Corona a tal efecto. Desde octubre de 1971 no se habían vuelto a emplear las cinco técnicas y el Gobierno del Reino Unido no permitiría ni toleraría su utilización en el porvenir, ni en Irlanda del Norte ni en ningún otro lugar.

II. El Tribunal llegó asimismo a la conclusión de que en el otoño de 1971 había existido una práctica de trato inhumano incompatible con el artículo 3 de la Convención en los interrogatorios de los presos efectuados por la Royal Ulster Constabulary en Polace Barracks, pero que no se había establecido la existencia de esa práctica con posterioridad al otoño de 1971.

III. Como advirtió el Tribunal, a partir de 1971 se fue adoptando una serie de medidas para asegurar que en adelante se tratara correctamente a los presos. Esas medidas consistieron, entre otras cosas, en el examen médico de las personas detenidas por la policía para someterlas a interrogatorio, en instrucciones estrictas a las fuerzas de seguridad y en procedimientos rigurosos para el examen de las quejas.

IV. Habida cuenta de estas razones, el Gobierno del Reino Unido estima que el fallo del Tribunal no hace necesaria la adopción de otras medidas que las ya adoptadas."

f) Asunto "Tyrer"

38. El Comité de Ministros, en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 54 de la Convención Europea de Derechos Humanos, aprobó el 13 de octubre de 1978 la resolución (78) 39, relativa al fallo emitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 25 de abril de 1978 en el caso "Tyrer" que concierne al Reino Unido (véase el párrafo 27 del presente documento, referente a la actuación del Tribunal en este caso).

La resolución del Comité de Ministros dice así:

"El Comité de Ministros,

Habida cuenta del artículo 54 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (que en adelante se denominará "la Convención"),

Habida cuenta del fallo emitido el 25 de abril de 1978 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Tyrer y transmitido al Comité de Ministros en esa misma fecha,

Recordando que este asunto tuvo su origen en una demanda contra el Reino Unido presentada por el Sr. Anthony L. Tyrer, ciudadano del Reino Unido, residente en la Isla de Man, a la Comisión Europea de Derechos Humanos conforme al artículo 25 de la Convención, alegando que se había violado la Convención a causa de un castigo corporal infligido al demandante por sentencia judicial basada en la legislación vigente en la Isla de Man, dependencia de la Corona británica a la que se extendió la Convención en virtud de una declaración hecha por el Reino Unido con arreglo al artículo 63 de la Convención,

Recordando que el 11 de marzo de 1977 se presentó este caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

Considerando que en su fallo el Tribunal

- dijo, por seis votos contra uno, que el castigo corporal infligido por sentencia judicial al Sr. Tyrer constituía una pena degradante, en el sentido del artículo 3;
- dijo, por unanimidad, que no existía en este caso ninguna necesidad local, en el sentido del párrafo 3 del artículo 63, que pudiera influir en la aplicación del artículo 3;
- dijo, por seis votos contra uno, que la pena objeto de la demanda constituía por lo tanto una violación del artículo 3;
- dijo, por unanimidad, que no era necesario examinar la cuestión de una posible violación del artículo 3 considerado junto con el artículo 14;
- dijo, por unanimidad, que en este caso no cabía aplicar el artículo 50.

Habida cuenta de las "reglas relativas a la aplicación del artículo 54 de la Convención";

Habiendo invitado al Gobierno del Reino Unido a que le notificara las medidas que tomase como consecuencia de esta decisión, en vista de la obligación, impuesta por el artículo 53 de la Convención, de conformarse con las decisiones del Tribunal,

Considerando que durante el examen de este caso por el Comité de Ministros el Gobierno del Reino Unido informó al Comité de ciertas medidas que había tomado como consecuencia de su fallo, información resumida en el anexo a esta resolución;

Declara, habiendo tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, que considera desempeñadas en este caso las funciones que le asigna el artículo 54 de la Convención.

Anexo a la resolución (78) 39

INFORMACION PROPORCIONADA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO

No es preciso tomar ninguna medida de ejecución por lo que concierne individualmente al demandante Tyrer. No obstante, dado que la sentencia del Tribunal Europeo plantea un problema de carácter general ya que pueden llegarse a presentar otras demandas a consecuencia de otras sentencias por las que se imponga un castigo corporal, el Comité desearía recibir información acerca de las medidas tomadas por el Gobierno del Reino Unido. Al conocer la sentencia del Tribunal Europeo, el Gobierno del Reino Unido la comunicó inmediatamente al Gobierno de la Isla de Man, y más tarde, el 13 de junio, informó al Gobernador Lugarteniente de esta isla de que habiendo estudiado el fallo del Tribunal estimaba que el castigo corporal por sentencia judicial en la Isla de Man debía considerarse ahora como contraria a la Convención Europea de Derechos Humanos.

Ulteriormente, el Presidente del Tribunal Supremo de la Isla de Man (el First Deemster) señaló la sentencia del Tribunal Europeo a la atención del Tribunal Supremo, a los altos magistrados y a los demás jueces, esto es, a la atención de todas las personas facultadas por las leyes vigentes para pronunciar una sentencia por la que se impone un castigo corporal, y les comunicó que, habida cuenta del fallo del Tribunal Europeo, el castigo corporal por sentencia judicial deberá considerarse en adelante como contraria a la Convención Europea."

V. OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO  
DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A DERECHOS HUMANOS

a) Declaración sobre los derechos humanos

39. El 27 de abril de 1978, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros del Consejo de Europa adoptaron una Declaración sobre los derechos humanos, que dice lo siguiente:

"Los Estados miembros del Consejo de Europa,

1. Teniendo presente su adhesión a los principios de democracia parlamentaria y su dedicación al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales con arreglo al estatuto del Consejo de Europa;
2. Considerando que la Convención Europea de los Derechos del Hombre, en vigor en los últimos 25 años, ha dado expresión concreta a esta adhesión proporcionando una garantía colectiva a una serie de derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hace 30 años, particularmente mediante el mecanismo de control de la Convención, que se basa en criterios objetivos y se ha confiado a instituciones independientes;
3. Considerando que, en virtud de dicha Convención europea se concede protección internacional efectiva a cualquier persona que se encuentre en la jurisdicción de los Estados contratantes, lo cual significa que se concede protección independiente de la nacionalidad o el lugar de residencia;
4. Convencidos de que la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto a nivel nacional como internacional, es una tarea continuada, y que los derechos individuales emanados de la dignidad humana conservan su valor e importancia fundamentales a lo largo de los cambios y la evolución de la sociedad;
5. Persuadidos de que es de vital importancia que las instituciones establecidas en virtud de la Convención Europea de los Derechos del Hombre sigan siendo un instrumento eficaz para asegurar la observancia de los compromisos contraídos en virtud de ella;
6. Recordando además que el Consejo de Europa está estudiando propuestas para ampliar las listas de derechos de la persona que han de ser protegidos por la Convención Europea de los Derechos del Hombre y otras convenciones europeas pertinentes e incluir en ellas los derechos correspondientes a la esfera social, económica y cultural;
7. Observando a este respecto la contribución inicial que la Carta Social Europea ha aportado en la esfera de los derechos económicos y sociales y dispuestos a considerar la posibilidad de ampliar aún más la protección de dichos derechos en el marco del Consejo de Europa;
8. Consciente de la estrecha relación existente entre la protección y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los Estados y el fortalecimiento de la justicia y la paz en el mundo;

I. Reafirma la importancia de la función de la Convención Europea de los Derechos del Hombre en lo relativo a la protección internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de su ejercicio efectivo en Europa;

II. Decide conceder prioridad a la labor iniciada en el Consejo de Europa para explorar la posibilidad de ampliar las listas de derechos de la persona, especialmente los derechos en las esferas social, económica y cultural, que deben estar protegidos por convenciones europeas o por otros medios adecuados;

III. Resuelve desempeñar una parte activa en la protección y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales con inclusión, en un contexto más amplio, de los correspondientes a las esferas social, económica y cultural, contribuyendo así al fortalecimiento de la paz y la seguridad mundiales y la cooperación internacional y al desarrollo económico y social de todos los pueblos."

40. El Comité de Ministros ha dado instrucciones al Comité Directivo para los Derechos Humanos, al Comité Directivo para los Asuntos Sociales, al Comité Directivo para la Seguridad Social, al Comité Asesor de los Representantes Especiales y al Consejo de Cooperación Cultural para que examinen las medidas que podrían preverse conforme a lo dispuesto en el párrafo II de la parte dispositiva de la Declaración.

41. Se han dado instrucciones a un Comité Ad Hoc de Expertos para que prepare un informe global sobre las medidas que deberían adoptar los diversos Comités Directivos en cumplimiento del párrafo II de la parte dispositiva de la Declaración del 27 de abril de 1978.

b) Aplicación del plan a plazo medio en la esfera de derechos humanos

42. El Comité Directivo para los Derechos Humanos, que en los dos últimos años se ha reunido bajo la presidencia del Sr. H. Eilschou Holm (Dinamarca), eligió a su nueva Mesa, que entró en funciones el 1º de enero de 1979:

Presidente:	Sir Vincent Evans (Reino Unido)
Vicepresidente:	Sr. M. Krafft (Suiza)
Miembros:	Sra. I. Maier (República Federal de Alemania)
	Sr. T. Dolva (Noruega)
	Sr. C. Zanghi (Italia)

i) Mecanismo y aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos

43. El Comité de Expertos para mejorar el procedimiento previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos celebró dos reuniones en 1978.

Sobre la base de sus propuestas, el Comité Directivo para los Derechos Humanos transmitió al Comité de Ministros los informes finales sobre la conveniencia de facultar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para dictar fallos preliminares a instancia de un tribunal nacional y a instancia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

44. El Comité de Ministros ha tomado nota del informe final de actividad preparado por el Comité Directivo para los Derechos Humanos sobre la conveniencia de facultar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a dictar fallos preliminares a instancia de un tribunal nacional. En su informe, el Comité Directivo, después de haber tomado nota

de que una de las principales razones de la propuesta era lograr la interpretación uniforme de la Convención Europea de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales, señaló un cierto número de objeciones a su aplicación. La primera consistía en el hecho de que las disposiciones sustantivas de la Convención no eran directamente aplicables en el sistema jurídico interno de todos los Estados Contratantes. Esto daba lugar a una gran variedad de opiniones con respecto a la jurisdicción del Tribunal para juzgar si una medida nacional respetaba las normas establecidas en la Convención. Puesto que los derechos garantizados por la Convención eran derechos mínimos y puesto que su ejercicio podía ser restringido de diferentes formas en los distintos países, no era fácil concretar una interpretación uniforme. Si se estableciera un sistema de fallos preliminares, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos podría asumir funciones de investigación, que normalmente incumben a la Comisión Europea de Derechos Humanos. La introducción de un procedimiento que facultase al Tribunal a dictar fallos preliminares sólo se justificaría si estuvieran interesados un número considerable de Estados Contratantes. Esta no parecía ser la conclusión de los debates del Comité Directivo. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Comité Directivo para los Derechos Humanos estimó que no era conveniente por el momento facultar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a dictar fallos preliminares a instancia de un tribunal nacional.

45. El Comité de Ministros también tomó nota del informe final de actividad preparado por el Comité Directivo para los Derechos Humanos sobre la conveniencia de facultar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a dictar fallos preliminares a instancia de la Comisión Europea de Derechos Humanos. A juicio del Comité de Ministros, teniendo en cuenta el sistema de la Convención, no sería conveniente que el Tribunal fallase sobre el fondo del asunto antes de que la propia Comisión hubiera cumplido su tarea de establecer los hechos. Entre los argumentos aducidos en contra de la conveniencia de introducir un recurso ante el Tribunal, se citaron las complicaciones resultantes de prolongar el procedimiento al introducir un trámite suplementario; las dificultades, tanto para la Comisión como para el Tribunal, de separar claramente las cuestiones de admisibilidad de las cuestiones de fondo; el riesgo de confusión entre las funciones de la Comisión y las del Tribunal que son muy claras en el sistema vigente; las diferencias del procedimiento ante la Comisión y ante el Tribunal desde el punto de vista de la situación jurídica del individuo. A la luz de estas consideraciones, el Comité Directivo para los Derechos Humanos no consideró conveniente proponer la redacción de un instrumento jurídico que facultara al Tribunal para dictar fallos preliminares a instancia de la Comisión.

ii) Definición de los derechos fundamentales para su posible inclusión en la Convención Europea de Derechos Humanos

46. El Comité de Expertos para la ampliación de los derechos reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos celebró dos reuniones en 1978 en las que prosiguió su estudio sobre determinados derechos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no en la Convención Europea de Derechos Humanos, derechos que también podrían ser comprendidos en el mecanismo establecido en la Convención Europea.

iii) Educación e información sobre los derechos humanos

47. El 25 de octubre de 1978 el Comité de Ministros adoptó la resolución (78) 41 sobre enseñanza de los derechos humanos, que dice lo siguiente:

"El Comité de Ministros,

Considerando que es objetivo del Consejo de Europa el logro de una mayor unidad entre sus miembros y que uno de los medios más importantes para lograr ese objetivo es la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de su ejercicio efectivo;

Considerando, además, que la docencia en materia de derechos humanos constituye un medio útil y realmente necesario para lograr el respeto de los derechos humanos en la forma más eficaz posible;

Considerando que el Consejo de Europa tiene a estudio propuestas destinadas a fomentar la educación e información acerca de los derechos humanos;

Estimando que todos los individuos, lo antes posible, deben adquirir conciencia de los derechos humanos y de las responsabilidades que entrañan, y que, por consiguiente, es necesario promover la docencia en materia de derechos humanos y de las libertades fundamentales que caracterizan a toda sociedad verdaderamente democrática,

Recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

- a) adopten todas las medidas adecuadas, en el contexto de su sistema educativo, para que la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales ocupe un lugar adecuado en los programas de enseñanza y capacitación en todos los niveles;
- b) inviten a las autoridades universitarias u otras autoridades competentes a fomentar el estudio de la protección internacional y nacional de los derechos humanos en el marco de los programas de estudio obligatorios o facultativos de las diferentes disciplinas a nivel universitario;
- c) promuevan la enseñanza de la salvaguardia de los derechos humanos y de los mecanismos pertinentes de protección como parte de la capacitación de los miembros de los servicios civiles y militares."

48. El Comité de Ministros ha tomado nota del informe final de actividad sobre "la conveniencia de prever un sistema de becas para fomentar la investigación en materia de derechos humanos" y adoptó la resolución (78) 40, que contiene el reglamento relativo a las becas del Consejo de Europa para estudios e investigación en materia de derechos humanos.

Conforme a este reglamento se ha introducido un sistema concreto de becas de estudio e investigaciones jurídicas e interdisciplinarias. Las becas pueden ser adjudicadas a individuos o a equipos de investigadores. Los estudios pueden hacerse y los informes redactarse en cualquiera de los idiomas oficiales de los Estados miembros del Consejo de Europa, pero en todos los casos debe facilitarse un resumen del informe del estudio en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa. Finalmente, conforme a este sistema, el Secretario General del Consejo de Europa, a propuesta del Comité Directivo para los Derechos Humanos puede determinar los temas de investigación que presenten un interés particular para el Consejo de Europa y, al hacerlo, debe fijar el número de becas que se adjudicarán para esos temas.

49. El Comité de Expertos para el fomento de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos celebró dos reuniones en 1978. Además de la preparación de los proyectos de informes destinados al Comité Directivo para los Derechos Humanos sobre las cuestiones mencionadas supra, estudió diversas medidas posibles con miras al fomento de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos. En este contexto, el Comité procedió a un intercambio preliminar de opiniones sobre las eventuales actividades complementarias, en el marco del Consejo de Europa, del Congreso Internacional de Viena sobre la enseñanza de los derechos humanos, organizado en septiembre de 1978 por el Gobierno de Austria y la UNESCO. El Comité estudió, asimismo, las posibilidades de fomentar la investigación en la esfera de derechos humanos en los Estados miembros del Consejo de Europa y de organizar cursos de capacitación mediante ciclos de conferencias sobre derechos humanos a nivel nacional y europeo. Se estudió la cuestión de las publicaciones y de la documentación en la esfera de derechos humanos y se propugnaron diversas medidas con miras a mejorar la situación actual a este respecto. Prosiguió el estudio de los medios para mejorar el sistema de los corresponsales nacionales de información acerca de los derechos humanos y, finalmente, el Comité de Expertos procedió a un intercambio de opiniones sobre su labor futura en la esfera de la capacitación profesional.

c) Comité Ad Hoc de Expertos sobre el proyecto de convención contra la tortura

50. En la sede del Consejo de Europa, en Estrasburgo, se reunió el 27 y 28 de junio de 1978 un Comité Ad Hoc de Expertos para proceder a un intercambio de opiniones sobre el proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Participaron como observadores Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América, Finlandia, Nueva Zelandia y la Santa Sede. El Comité de Ministros había dado instrucciones al Comité para que procediera a un intercambio de opiniones a fin de armonizar en lo posible las posiciones con respecto al proyecto de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que había sido presentado por la delegación de Suecia en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (febrero y marzo de 1978). El Comité de Ministros había estimado que sería útil ese intercambio de opiniones para los gobiernos antes de preparar las observaciones escritas que se les había solicitado que presentaran al Secretario General de las Naciones Unidas. El Comité de Ministros había adoptado una decisión en la que confería un mandato concreto al Comité Ad Hoc de Expertos para que celebrara otro intercambio de opiniones en una reunión de dos o tres días teniendo en cuenta las observaciones escritas que elaboraran los gobiernos. Probablemente esta reunión se celebrará en enero de 1979.

d) Elección de miembros de la Comisión Europea de Derechos Humanos

51. El Comité de Ministros declaró reelectos como miembros de la Comisión Europea de Derechos Humanos, con efecto a partir del 18 de mayo de 1978, a los candidatos siguientes, cuyos mandatos expirarán el 17 de mayo de 1984 [resolución (78) 36]: Sr. Carl Aage Norgaard (Dinamarca), Sr. Jochen Frowein (República Federal de Alemania), Sr. Edwin Busuttil (Malta), Sr. Torkel Opsahl (Noruega) y Sr. James E. S. Fawcett (Reino Unido). Además eligió por el mismo período como nuevo miembro al Sr. Michel Melchior (Bélgica) que sustituye al Sr. Custers.

e) Coloquio sobre derechos humanos

52. Los días 21 y 22 de septiembre de 1978 se celebró en Atenas un Coloquio sobre derechos humanos, organizado conjuntamente por el Consejo de Europa y el Gobierno de Grecia.

Participaron en el Coloquio unas 150 personas procedentes de todos los Estados miembros del Consejo de Europa. Inauguró el Coloquio el Profesor C. Tsatsos, Presidente de la República de Grecia. El tema del Coloquio fue "la Convención Europea sobre los Derechos Humanos en relación con los demás instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos". Los debates se centraron principalmente en torno a tres temas, a saber:

- i) Los derechos esenciales;
- ii) Los mecanismos internacionales de control;
- iii) La dimensión nacional y comunitaria.

## VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA

53. La Carta Social Europea fue firmada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, después de haber sido ratificada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Irlanda y la República Federal de Alemania. Posteriormente ha sido ratificada por Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Francia e Islandia.

La naturaleza de los derechos garantizados impone un sistema bastante especial de supervisión basado en la presentación por las Partes Contratantes de informes bienales sobre las cuestiones contempladas por las disposiciones de la Carta que cada una de ellas ha aceptado. Se envían ejemplares de dichos informes a algunas organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores, cuyas observaciones son luego transmitidas al Secretario General del Consejo de Europa. El procedimiento de supervisión consiste en el examen de los informes y observaciones por un Comité de Expertos Independientes y subsiguientemente por el Comité Gubernamental, a cuyas reuniones asisten actualmente, como observadores a título consultivo, una organización nacional de empleadores y una organización sindical internacional. Las conclusiones de los comités se comunican a la Asamblea Parlamentaria y al Comité de Ministros del Consejo de Europa. De conformidad con el artículo 29, el Comité de Ministros está facultado para dirigir todas las recomendaciones que estime necesarias a cada una de las Partes Contratantes.

54. El primer ciclo de supervisión concluyó el 12 de noviembre de 1971, con la aprobación de la resolución (71) 30 por el Comité de Ministros.

55. El segundo ciclo, que comprendía los años 1968 y 1969, concluyó el 29 de mayo de 1974, cuando el Comité de Ministros aprobó la resolución (74) 16. Por esta resolución y de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros decidió:

1. Transmitir a los gobiernos de los Estados interesados las Conclusiones II del Comité de Expertos Independientes, el segundo informe del Comité Gubernamental, así como la Opinión correspondiente de la Asamblea Consultiva.
2. Señalar a la atención de esos gobiernos las observaciones formuladas en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra, en especial por lo que se refiere a las medidas necesarias para que su legislación y prácticas nacionales recojan las obligaciones derivadas de la Carta.

56. El tercer ciclo de supervisión cubre los años 1970 y 1971. El Comité de Expertos Independientes completó su labor en 1973 con la aprobación de las "Conclusiones III". Estas fueron examinadas en 1974 por el Comité Gubernamental, que aprobó su informe el 8 de noviembre. De conformidad con el artículo 28 de la Carta, las "Conclusiones III" y el informe del Comité Gubernamental se transmitieron a la Asamblea Parlamentaria, la cual los examinó en su período de sesiones de abril de 1975 y aprobó la Opinión Nº 71 (1975).

El 17 de octubre de 1975 el Comité de Ministros tuvo ante sí estos tres documentos y aprobó la siguiente decisión (resolución (75) 26):

"El Comité de Ministros..., de conformidad con el artículo 29 de la Carta,

1. Decide transmitir a los gobiernos de...  
[los Estados interesados] ... las Conclusiones III del Comité de Expertos Independientes, el tercer informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 71 de la Asamblea Consultiva;

2. Señala a la atención de los ... gobiernos de estos ... Estados las observaciones que se formulan en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra y, en particular, los puntos 6, 7 y 8 de la Opinión de la Asamblea, acerca de los trámites necesarios para que la legislación y las prácticas nacionales se ajusten mejor a las obligaciones derivadas de la Carta."

Las palabras relativas a la opinión de la Asamblea se referían a la sección de la Opinión Nº 71 en que se instaba al Comité de Ministros a que recomendara a los Estados la estricta aplicación de la Carta Social y se propone que el Comité invite a los Estados interesados a que ajusten a las disposiciones de la Carta su legislación y sus prácticas referentes a los puntos indicados. Además, se proponía que el Comité comunicara a los Estados interesados las observaciones de los expertos independientes acerca del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

57. En el cuarto ciclo de supervisión, que abarca los años 1972 y 1973, el Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados por las Partes Contratantes interesadas y aprobó en 1975 sus "Conclusiones IV". El Comité Gubernamental examinó tales conclusiones y aprobó su cuarto informe el 13 de agosto de 1976. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones de los dos comités se remitieron a la Asamblea que aprobó la Opinión Nº 83 (1977) el 26 de abril de 1977. El 2 de marzo de 1978, el Comité de Ministros aprobó una resolución sobre el cuarto ciclo de supervisión de la aplicación de la Carta, con una redacción aproximadamente similar a la anterior.

58. Por lo que respecta al quinto ciclo de supervisión, que abarca los años 1974 y 1975, las Partes Contratantes enviaron sus informes bienales al Secretario General del Consejo de Europa. Los informes fueron examinados por el Comité de Expertos Independientes y por el Comité Gubernamental.

59. A lo largo de los distintos ciclos de supervisión, los órganos supervisores comprobaron que las Partes Contratantes cumplían cada vez mejor las disposiciones de la Carta. Esto resultaba especialmente visible en el número considerable de cambios introducidos en la legislación, reglamentos y prácticas de los distintos países miembros para ajustar más sus respectivas situaciones nacionales a los requisitos de la Carta. Esos ejemplos de progreso práctico ponen de manifiesto la naturaleza dinámica del sistema de supervisión de la Carta.

60. Entre las nuevas realizaciones observadas en los ciclos cuarto y quinto de supervisión de la aplicación de la Carta figuran las siguientes:

#### AUSTRIA

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta fue derogado el artículo Nº 305 del Código Penal, que preveía cierta forma de "trabajo forzado".

Ha sido revisada la Ley de Vagos de 1885 para suprimir las cláusulas que establecían ciertas formas de "trabajo forzado", en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

La Ley Nº 782 de 1974 derogó la Ley de 1935 sobre el empleo de niños en tareas agrícolas y forestales, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de la Carta.

Los comentarios oficiales sobre las leyes de asistencia de los Estados federados otorgan a la Carta Social la condición jurídica de tratado internacional en esta esfera; de esta forma se asegura un tratamiento igualitario en esta materia a los nacionales de los demás Estados Contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13

#### CHIPRE

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada la Ley relativa al empleo de marineros, que preveía ciertas formas de "trabajo forzado".

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Carta ha sido enmendada la legislación sobre seguridad social para aumentar el nivel de la protección.

De conformidad con el párrafo 8 del artículo 19 de la Carta, ha sido revisada la legislación que rige los derechos de los extranjeros a fin de asegurar a los trabajadores extranjeros garantías en caso de expulsión.

#### DINAMARCA

Una ley de 1973 derogó la legislación anterior sobre la marina mercante, que establecía ciertas formas de "trabajo forzado" contrarias al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

#### REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La legislación sobre la marina mercante, que establecía ciertas formas de "trabajo forzado", contrarias a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada en cumplimiento de estas disposiciones.

El Gobierno Federal informa que, conforme al párrafo 4 del artículo 2 de la Carta, en el futuro se concederá una licencia adicional con sueldo a los mineros que trabajan en los pozos.

Se ha revisado la legislación aplicable a los trabajadores jóvenes y se han previsto exámenes médicos periódicos, en cumplimiento del párrafo 9 del artículo 7 de la Carta.

El Gobierno Federal declara que la orden relativa a la contratación de trabajadores extranjeros promulgada como consecuencia de la crisis del petróleo no se aplicará a los nacionales de otros Estados Contratantes vinculados por la Carta (artículo 18).

Como consecuencia de una decisión adoptada por la Conferencia de Ministros del Interior de los Estados federados se ha reducido el plazo para la autorización de la reunificación familiar de tres años a uno en el caso de trabajadores migrantes que sean nacionales de otros Estados Contratantes vinculados por la Carta (párr. 6 del art. 19).

#### FRANCIA

El Gobierno de Francia ha declarado su intención oficial de enmendar la disposición del Código de Seguridad Social que permite aplicar medidas discriminatorias contra las mujeres extranjeras en lo que respecta a los beneficios de maternidad, a fin de que esta disposición sea compatible con el párrafo 4 del artículo 12 de la Carta.

El Gobierno de Francia ha declarado que los nacionales austriacos en Francia tienen derecho al mismo tratamiento que los franceses en materia de asistencia, puesto que Francia y Austria están vinculadas en esta materia por el párrafo 4 del artículo 13 de la Carta.

En virtud de un decreto de 1976, los reglamentos franceses se ajustan al párrafo 6 del artículo 19 de la Carta, al estipular que los trabajadores migrantes que sean nacionales de otro Estado Contratante vinculado con Francia por este instrumento jurídico disfrutará de unas condiciones de reunificación familiar compatibles con los requisitos de esa disposición.

#### IRLANDA

La legislación que prohibía el acceso a la función pública a las mujeres casadas y obligaba a las funcionarias solteras a renunciar al cargo en caso de matrimonio fue modificada a ese respecto para que fuera compatible con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

Por primera vez en la historia del derecho laboral irlandés una ley fija plazos mínimos para un preaviso de despido, en atención a las exigencias del párrafo 4 del artículo 4 de la Carta.

Se aprobó una ley que deroga una antigua disposición legislativa que permitía una discriminación con respecto a las personas que recibían prestaciones de asistencia, a fin de que la situación fuera compatible con el párrafo 2 del artículo 13 de la Carta.

#### ITALIA

Las prestaciones de maternidad, que para algunas categorías de trabajadoras eran sumamente bajas, han sido aumentadas sustancialmente a fin de que la situación fuera compatible con el párrafo 1 del artículo 8 de la Carta.

#### NORUEGA

La legislación aplicable a los marineros, que contenía disposiciones que permitían ciertas formas de "trabajo forzado", contrarias al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada en cumplimiento de tal disposición.

#### SUECIA

La legislación sueca con respecto a los marineros, que contenía disposiciones que permitían ciertas formas de "trabajo forzado", contrarias al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada en cumplimiento de tal disposición.

La legislación sobre protección de los trabajadores ha sido enmendada a fin de que sus disposiciones relativas al trabajo de los niños y de los adolescentes en las tareas agrícolas fueran compatibles con las exigencias del párrafo 3 del artículo 7 de la Carta.

#### REINO UNIDO

Ha sido revisada la legislación aplicable a los marineros a fin de abolir o enmendar ciertas disposiciones que permitían una especie de "trabajo forzado" y para que, en consecuencia, la situación a este respecto estuviera más de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

Se han ampliado considerablemente los plazos de aviso en caso de despido del empleo, a fin de satisfacer las exigencias del artículo 4 de la Carta.

Se han adoptado medidas para asegurar que los hijos gravemente enfermos o incapacitados de trabajadores migrantes en lo sucesivo no sean excluidos de la reunificación familiar, en conformidad con los requisitos del párrafo 6 del artículo 19 de la Carta.

61. Además de nuevas ratificaciones de la Carta por Estados que ya la han firmado, es de esperar que aumente también el número de compromisos contraídos por las actuales Partes Contratantes, en particular a consecuencia de las modificaciones introducidas en su legislación nacional.

Varios Estados miembros del Consejo de Europa que aún no son Partes Contratantes en la Carta Social Europea han demostrado gran interés por ratificarla. En algunos casos ya se ha presentado al Parlamento el proyecto de ley que autoriza al Gobierno a ratificar la Carta.

Por otra parte, debe observarse que el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, en enero de 1977, aplicar el artículo 22 de la Carta y en 1978 convino en que antes del 1º de julio de 1979 se sometieran al Secretario General las primeras series de informes de las disposiciones que no habían sido aceptadas (es decir, el párrafo 3 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 7, y los párrafos 1 y 2 del artículo 8).

62. Con miras a fomentar una mayor familiaridad con la Carta, el Consejo de Europa, por iniciativa de la Asamblea Parlamentaria, organizó un simposio del 7 al 9 de diciembre de 1977 sobre el tema "La Carta Social Europea y la política social actual".

Este acontecimiento, destinado a dar a los derechos económicos y sociales la condición jurídica que les corresponde en el marco más amplio de los derechos humanos, indudablemente contribuirá a un mejor conocimiento de este instrumento por el público en general y por los sectores directamente interesados, en particular, y fomentará un aumento de las ratificaciones por parte de Estados miembros del Consejo de Europa y, tal vez, un fortalecimiento de algunas disposiciones de la Carta juzgadas como superadas o poco innovadoras.

VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA

63. En 1978, la Asamblea aprobó varios textos relativos a los derechos humanos. Entre los más importantes cabe señalar los siguientes:

Recomendación 829 (1978) relativa a los derechos del hombre en el mundo (Política general del Consejo de Europa), que dice lo siguiente:

"La Asamblea,

1. Recordando el trigésimo aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, y el vigésimo quinto aniversario de la entrada en vigor de la Convención Europea de los Derechos del hombre;
2. Preocupada por las múltiples y graves violaciones de los derechos del hombre que se cometen en el mundo y que revela el informe de Amnesty International correspondiente a 1977, en el que se acusa a 116 países;
3. Consciente de que la cuestión de los derechos del hombre es la clave del conflicto eterno entre autoridad y libertad, dada la naturaleza a la vez individual y colectiva de la condición humana;
4. Teniendo presente que al aceptar la Convención Europea de los Derechos del Hombre los Estados miembros han rechazado el concepto caduco de que el respeto de los derechos del hombre es exclusivamente una cuestión de interés nacional;
5. Considerando que no hay intromisión en los asuntos internos de los Estados cuando se sale en defensa de los derechos del hombre planteando esta cuestión en los círculos internacionales, promoviendo la cooperación para que esos derechos se respeten y pronunciándose contra las graves y repetidas violaciones de los mismos dondequiera que se cometan;
6. Afirmando que la dignidad y valor de ser humano no deben ser menoscabadas por diferencias de ideología;
7. Destacando que si se atribuye al individuo un valor fundamental sólo podrán ser efímeros todos los demás derechos que le corresponden, puesto que en cualquier momento puede el Estado suprimirlos;
8. Considerando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su cultura e idioma;
9. Convencida de que el respeto de los derechos civiles y políticos debe ir acompañado de la debida satisfacción de las necesidades esenciales de carácter económico y social;
10. Considerando que el reciente Coloquio sobre la Carta Social Europea organizado por la Asamblea Parlamentaria ha demostrado que cabe introducir mejoras en algunas partes de dicho instrumento;
11. Reconociendo que la cuestión de los derechos del hombre tiende a inscribirse en el marco de las relaciones internacionales cotidianas;

12. Considerando que la participación de la Europa democrática en la acción emprendida en el plano mundial en defensa de los derechos del hombre debe convertirse en un elemento esencial en sus relaciones internacionales;

13. Invita a los gobiernos de los Estados miembros:

a) a emprender una acción política doble en relación con los derechos humanos,

i) oponiéndose a la violación de los derechos fundamentales y

ii) obrando en pro de una mayor justicia económica y social en todo el mundo;

b) a prestar todo su apoyo en el plano mundial a los instrumentos de que disponen las Naciones Unidas para la defensa de los derechos del hombre;

c) a proseguir la discusión y aplicación de los derechos humanos en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, ya que el diálogo y la cooperación fomentarán forzosamente el respeto del ser humano;

d) a alentar las actividades de organizaciones no gubernamentales tales como Amnesty International, que al margen de los intereses divergentes de los gobiernos nacionales pueden desempeñar una labor importante en el respeto de los derechos del hombre en el plano nacional e internacional;

14. Acoge con satisfacción la iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica de reforzar las actividades del Consejo de Europa en lo tocante a los derechos humanos y la decisión del Comité de Ministros de darle efecto;

15. Recomienda al Comité de Ministros:

a) que prosiga sus esfuerzos para que el Consejo de Europa siga siendo el marco de los Estados democráticos de Europa vinculados por la Convención Europea de los Derechos del Hombre y unidos por su efectiva determinación de promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

b) que insista en que todos los Estados signatarios de la Convención reconozcan el derecho de recurso individual a la Comisión y la jurisdicción del Tribunal de Derechos del Hombre;

c) que prosiga sus esfuerzos para revisar y mejorar ciertas cláusulas de la Carta Social, y en particular el mecanismo de control de su aplicación;

d) que pida a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho que firmen y ratifiquen la Convención europea relativa al estatuto jurídico de los trabajadores migrantes;

e) que contribuya a un mejor conocimiento en Europa y en el mundo entero del significado de las instituciones europeas que se ocupan de la salvaguardia de los derechos humanos y de su labor, para que se reconozca al Consejo de Europa como uno de los principales cauces para la participación de Europa en los esfuerzos mundiales para proteger los derechos humanos;

f) que contribuya, en el marco de su cooperación política, a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales como uno de los factores de las relaciones internacionales, en particular elaborando directrices para la adopción por la Europa democrática de una posición a este respecto en el seno de las Naciones Unidas y en las conferencias internacionales."

Recomendación 838 (1978) relativa a la ampliación del campo de aplicación de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, que dice lo siguiente:

"La Asamblea,

1. Recordando su gran preocupación por la protección de los derechos humanos en el plano nacional e internacional;
2. Observando con satisfacción que la Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ha demostrado su valor;
3. Considerando que el sistema de protección establecido por la Convención es único en su género, ya que no existe ningún otro sistema igualmente eficaz de control internacional de la práctica de los Estados en lo referente al respeto de los derechos del hombre considerados como derechos reales del individuo;
4. Persuadida de que la Convención debe ser aplicada tomando en consideración la evolución de la sociedad democrática;
5. Estimando que una interpretación evolutiva de la Convención por la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre podría contribuir a este fin en medida considerable, pero que ello no bastaría;
6. Recordando su recomendación 791 (1976) relativa a la protección de los derechos humanos en Europa;
7. Convencida de que para la interpretación uniforme de la Convención y para la eficacia de su sistema de protección es indispensable que todos los Estados miembros reconozcan el derecho de recurso individual y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre;
8. Consciente de que en el Consejo de Europa se está trabajando para introducir en la Convención el mayor número posible de los derechos proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas;
9. Convencida de que la promoción del respeto de los derechos del hombre debe tener más en cuenta los aspectos económicos, sociales y culturales de la cuestión;
10. Felicitando al Comité de Ministros del Consejo de Europa por haber aprobado el 27 de abril de 1978 una Declaración de Derechos Humanos en la que se concede prioridad a la labor iniciada en el Consejo de Europa para explorar la posibilidad de ampliar las listas de derechos de la persona, especialmente los derechos en las esferas social, económica y cultural, que deben estar protegidos por convenciones europeas o por otros medios adecuados;
11. Considerando que es urgente examinar qué derechos fundamentales de carácter económico, social y cultural podrían incorporarse en la Convención sin restar con ello credibilidad al sistema existente;

12. Estimando en particular que para que un derecho pueda ser incorporado en la Convención debe tratarse de un derecho fundamental y generalmente reconocido, susceptible de ser definido en forma suficientemente precisa para imponer al Estado obligaciones jurídicas, y no limitarse a ser una norma general;

13. Considerando que los derechos siguientes por lo menos se prestan a ser examinados con miras a su inclusión en la Convención:

- i) el derecho de elegir o aceptar libremente un trabajo remunerado, habida cuenta de la competencia de la persona de que se trate para ese trabajo y de razonables consideraciones de carácter geográfico y económico;
- ii) el derecho de acceso a servicios del empleo gratuitos, orientación profesional y formación profesional;
- iii) el derecho a un nivel de vida adecuado en caso de desempleo involuntario;
- iv) el derecho a estar afiliado a un régimen de seguridad social;

14. Convencida de que la adopción de un protocolo adicional a la Convención no afectará al funcionamiento de la Carta Social Europea ni de los Pactos de las Naciones Unidas;

15. Recomienda al Comité de Ministros:

- a) que encargue al Comité Directivo de Derechos del Hombre que, basándose en los criterios enunciados en el párrafo 12 y tomando en consideración los derechos enunciados en el párrafo 13, estudie cuáles son los derechos fundamentales de carácter económico, social o cultural que pueden ser incorporados en la Convención y en su mecanismo judicial;
- b) que informe a la Asamblea de las medidas tomadas por el Comité de Ministros como consecuencia de la Declaración de Derechos Humanos aprobada el 27 de abril de 1978 por el Comité en su 62ª reunión;
- c) que informe a la Asamblea de los resultados de la labor emprendida por el Comité Directivo de Derechos del Hombre con miras a la incorporación en la Convención del mayor número posible de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
- d) que le someta todo protocolo adicional a la Convención, antes de su adopción definitiva, para que la Asamblea dé su parecer;
- e) que invite a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a incorporar en su derecho interno las disposiciones de la Convención, a fin de que los tribunales nacionales puedan aplicar directamente esas disposiciones;
- f) que invite a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a reconocer el derecho de recurso individual previsto en el artículo 25 de la Convención y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre que prevé el artículo 46."

Recomendación 839 (1978) relativa a la revisión de la Carta Social Europea, en la que se recomienda al Comité de Ministros que al aplicar y revisar la Carta Social tome en consideración las propuestas siguientes:

A. Promoción de la Carta

1. Conocimiento de la Carta

Es indudable que la Carta Social, desde que entró en vigor en 1965, ha dado lugar a muchísimas mejoras en las leyes, reglamentos y prácticas sociales y económicos, gracias especialmente a su sistema de control. No obstante, ni las partes interesadas ni el público en general aprecian plenamente la importancia de este instrumento. En consecuencia, los gobiernos de los Estados miembros y el Consejo de Europa deberían intensificar sus actividades de información, para que todos los interesados conozcan mejor este instrumento de progreso social, los derechos fundamentales de carácter económico y social que garantiza y su sistema de control. En esta acción deberían participar, en la medida de lo posible, los medios de comunicación social.

2. Ratificación de la Carta

Nueve Estados miembros del Consejo de Europa todavía no han ratificado la Carta. Considerando por una parte que los gobiernos pueden ratificar este instrumento aceptando un número de obligaciones relativamente pequeño y, por otra parte, la necesidad de conceder a los derechos sociales, económicos y culturales la misma importancia que a los derechos civiles y políticos, el Comité de Ministros debería hacer un urgente llamamiento a los Estados miembros interesados para que depositen prontamente sus instrumentos de ratificación. Al estudiar la cuestión de la revisión de la Carta, el Comité debería tener siempre presente que esa revisión debe incitar a los nueve Estados miembros que todavía no lo han hecho a ratificar dicho instrumento, no disuadirlos de ello.

3. Aceptación de la totalidad de las disposiciones de la Carta

El sistema de protección internacional de los derechos socioeconómicos establecido por la Carta en el marco de una organización como el Consejo de Europa, que tiene por objeto principal la salvaguardia de los derechos del hombre, exige de la totalidad de los Estados miembros no sólo que se esfuercen por ratificar la Carta, sino además el compromiso de aceptar, en plazos razonables, el mayor número posible de sus disposiciones, siendo el objetivo final la aceptación de la totalidad de esas disposiciones por los Estados miembros. Han transcurrido 16 años desde que la Carta quedó abierta a la firma, y sólo un Estado ha aceptado la totalidad de sus disposiciones. Es igualmente importante que el Comité de Ministros dirija a los gobiernos de los Estados miembros un llamamiento para que las acepten.

B. Revisión del contenido de la Carta

La revisión de la Carta debería consistir, entre otras cosas, en lo siguiente,

1. Actualización de ciertas normas

1.1 Derecho al trabajo (artículo 1)

Debe destacarse el derecho de toda persona al trabajo. Cabría reforzar las

exigiendo a los Estados miembros la aplicación de una política de empleo activa, y asegurando a todo trabajador real o potencial una adecuada protección contra el desempleo y sus consecuencias.

En materia de contratación, promoción, despido y traslado, no debería establecerse ninguna diferencia entre trabajadores y trabajadoras.

#### 1.2 Vacaciones anuales pagadas (artículo 2)

Se propone un mínimo de cuatro semanas, en lugar de las dos semanas actualmente previstas.

#### 1.3 Seguridad e higiene en el trabajo (artículo 3)

Debería revisarse el texto actual del artículo 3, destacando la necesidad de un ambiente de trabajo satisfactorio, habida cuenta de la naturaleza del trabajo y del desarrollo social y técnico de la sociedad. Se deberían adaptar las condiciones de trabajo al estado físico y mental del trabajador.

Cabría insertar una nueva disposición para la adopción, en caso necesario, de medidas de protección de los trabajadores y de las trabajadoras, como las relativas al trabajo nocturno (con la consiguiente supresión de la disposición correspondiente del actual artículo 8).

#### 1.4 Derecho sindical y negociación colectiva (artículos 5 y 6)

Prever en el párrafo 4 del artículo 6 una protección mejor del derecho de huelga en defensa de los intereses de los trabajadores;

Suprimir en el párrafo 4 del artículo 6 la mención del derecho de los patronos a acciones colectivas.

#### 1.5 Protección de la salud (artículo 11)

Convendría agregar en este artículo un párrafo nuevo en el que se prevean controles médicos periódicos de todos los trabajadores, con objeto de evitar todo riesgo que el trabajo pueda hacer correr a su salud.

#### 1.6 Seguridad social (artículo 12)

Seguridad social de base y derecho a una pensión de vejez.

#### 1.7 Derechos de las personas disminuidas (artículo 15)

En este artículo debería incluirse un tercer párrafo que asegure a las personas disminuidas el adecuado acondicionamiento de sus puestos de trabajo.

#### 1.8 Protección de la familia (artículos 16 y 8)

Se debería asegurar a los padres la posibilidad de ocuparse del cuidado y de la educación de sus hijos.

Licencia de los padres con sueldo (financiada con fondos públicos), entendiéndose que el texto actual del artículo 16 debería ser modificado en consecuencia y que la duración de esa licencia debería ser superior a la de la licencia de maternidad prevista en el texto actual de la Carta.

1.9 Derechos de la madre y del niño (artículo 17)

Convendría sustituir en esta disposición el concepto "madre" por el concepto "padres".

1.10 Trabajadores migrantes (artículo 19)

Reforzar las disposiciones, a fin de eliminar los obstáculos a la reunificación de las familias, evitando las expulsiones arbitrarias, asegurando a los inmigrantes el derecho a la instrucción en el idioma del país de acogida y, en lo posible, el derecho de voto en las elecciones locales.

Agregar al final del artículo 19 un nuevo párrafo por el que los Estados se comprometan a aplicar a los trabajadores migrantes las disposiciones de la Convención Europea relativa al estatuto jurídico de los trabajadores migrantes en la medida en que tales disposiciones aseguren una protección mejor que la prevista en la Carta Social.

2. Inclusión de nuevos derechos

2.1 Derecho de los trabajadores a participar en el proceso de adopción de decisiones en las empresas, y derecho a estar informados de la situación, finanzas y planificación futura de la empresa en que trabajan;

2.2 Derecho de los trabajadores a participar en las decisiones relativas a las condiciones de trabajo;

2.3 Protección de los trabajadores contra los efectos de la racionalización y de la introducción de tecnologías nuevas;

2.4 Derecho de los hombres y de las mujeres a la igualdad de oportunidades y de trato en todas las esferas económicas, sociales y culturales;

2.5 Derecho a la instrucción, y en particular a una instrucción básica;

2.6 Derecho a licencia de estudios;

2.7 Derecho a un alojamiento decente;

2.8 Derecho de los trabajadores fronterizos a una protección social y económica adecuada, así como a una protección contra la discriminación en materia fiscal;

2.9 Derecho de las personas de edad avanzada a una protección económica y social;

2.10 Derecho de las categorías menos favorecidas de la población a una protección social y económica reforzada.

3. Obligaciones

Habida cuenta de la inclusión de nuevos derechos y de la modificación de las normas actuales, habría que aumentar en consecuencia el número de obligaciones mínimas establecidas por el texto actual de la Carta Social en los incisos b) y c) del apartado 1 del artículo 20.

Al revisar la Carta Social convendría tener en cuenta que contiene muchas disposiciones relativas a todas las personas o a todos los trabajadores, por ejemplo, las mujeres, los jóvenes, las personas disminuidas, etc., pero que contiene asimismo ciertas disposiciones que aseguran a estas últimas categorías de personas una protección particular.

### C. Revisión de los mecanismos de control establecidos en la Carta

En lo que respecta a los mecanismos de control, cabe prever dos tipos de medidas. Las primeras no implicarían forzosamente una revisión de la Carta propiamente dicha.

#### I.1 Mejoramiento de la eficacia de la Carta

##### 1.1 Aceleración del procedimiento de control

La Asamblea ha señalado repetidas veces que el procedimiento para controlar la aplicación de la Carta es excesivamente lento, ya que a veces transcurren cuatro o cinco años entre el período examinado y el momento en que el Comité de Ministros ejerce las funciones que le encomienda el artículo 29. Como resultado, el procedimiento de control pierde, inevitablemente, gran parte de su actualidad y su interés.

A fin de acelerar este procedimiento se propone:

a) que se invite a los gobiernos interesados a respetar estrictamente los plazos fijados para la presentación de sus informes bienales sobre la aplicación de la Carta;

b) que el Comité de Ministros se pronuncie más rápidamente al final de cada ciclo de control;

c) que se dote a los servicios de la secretaría encargados de ayudar a los órganos de control de mayores facilidades y más personal, para que puedan desempeñar sus tareas con mayor rapidez.

##### 1.2 Mejoramiento del cuestionario (formulario) utilizado como base para la preparación de los informes bienales

En muchos casos se podrían evitar retrasos en la apreciación de la legislación y práctica nacional por los diferentes órganos que intervienen en el procedimiento de control si el cuestionario que sirve de base para la elaboración de los informes bienales fuera más completo, especialmente en lo que se refiere a los datos estadísticos. Dado que se van a editar los formularios, la Asamblea recomienda que el nuevo texto se prepare de manera que permita reunir datos uniformes e internacionalmente comparables. Debería consultarse a la Asamblea respecto del nuevo proyecto de cuestionario.

Por otra parte, debería mejorarse la coordinación entre el Consejo de Europa y la OIT en relación con los informes nacionales transmitidos en virtud de la Carta Social y los convenios de la OIT, respectivamente.

2. Fortalecimiento de la función de los órganos que intervienen en el proceso de control

2.1 Comité de Expertos independientes

Pueden recomendarse dos medidas para fortalecer las funciones de este Comité:

a) el Comité de Ministros debería ver la forma de permitir a la Asamblea participar directamente en la designación de los miembros del Comité de expertos independientes, a fin de ofrecer una garantía adicional de una genuina independencia del Comité en el ejercicio de sus funciones;

b) las conclusiones y observaciones del Comité deberían tener un impacto más decisivo sobre el Comité de Ministros cuando éste adopte sus resoluciones al final de cada ciclo de control.

2.2. Comité Gubernamental

El Comité Gubernamental debería convertirse en un órgano tripartito integrado por representantes de organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores, y por representantes de las organizaciones internacionales. De este modo podría desempeñar una función más constructiva en el proceso de control y formular propuestas en cuanto a la forma en que los Estados interesados podrían aplicar más eficazmente la Carta. Ello contribuiría igualmente a un mejor conocimiento de la Carta Social en el mundo del trabajo. Para facilitar la representación de trabajadores y empleadores, el Comité de Ministros debería decidir que el Consejo de Europa sufragase los gastos de viaje y dietas de los representantes de las organizaciones nacionales e internacionales de trabajadores y empleadores.

2.3 Asamblea Parlamentaria

La función de la Asamblea como institución política, unida a su función ya tradicional como promotora de casi todas las iniciativas del Consejo de Europa en la esfera social, confirma de manera indiscutible su competencia para emitir opiniones autorizadas y ponderadas a fin de promover una aplicación más completa de la Carta por los Estados interesados. Por consiguiente, es esencial para mejorar la eficacia de la Carta Social que se tomen en consideración sus opiniones, que son de carácter más bien político que social. Esto debería hacerlo, sobre todo, el Comité de Ministros en el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 29 de la Carta.

Además, debería concederse a la Asamblea el derecho de todo Estado miembro a proponer enmiendas a la Carta Social, de conformidad con el artículo 36 de la Carta.

II. La segunda serie de medidas (más radicales éstas) debería tender a la efectiva aplicación de los derechos y normas establecidos en la Carta.

Para ello:

a) las personas o los grupos de personas protegidos por la Carta deberían poder presentar peticiones al Comité de expertos independientes, si estiman que no les está asegurada o suficientemente asegurada esa protección.

b) ... convendría crear un "Tribunal Europeo de Derechos Sociales", o bien una "Cámara Social" (administrativamente vinculada al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre), quedando entendido que el nuevo órgano tendría competencia para:

- i) examinar las peticiones presentadas de conformidad con el párrafo a) supra, que el Comité de expertos independientes considere apropiadas;
- ii) conocer de toda cuestión relativa a la aplicación o la interpretación de la Carta Social que le someta cualquiera de los cuatro órganos de control o cualquier Estado signatario;
- iii) tomar, respecto de estas dos categorías de asuntos, decisiones obligatorias para los gobiernos interesados."

VIII. PUBLICACIONES

64. En 1978 se publicó el volumen XX del Annuaire de la Convention européenne des Droits de l'Homme, relativo a 1977. El anuario contiene información general sobre la Convención, la Comisión y el Tribunal, ciertas decisiones sobre la admisibilidad de las demandas, las decisiones del Comité de Ministros y las del Tribunal, así como información sobre la aplicación de la Convención en los tribunales nacionales de ciertos Estados miembros.

65. El Directorio de Derechos Humanos publicó en 1978 la bibliografía relativa a la Convención Europea de los Derechos del Hombre y un folleto titulado "Que fait le Conseil de l'Europe pour la défense des droits de l'homme?"